



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-263/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
DE MORELOS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los medios de impugnación que se resuelven, **sobresee** los juicios SCM-JDC-2386/2024 y SCM-JDC-2389/2024 y **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/195/2024-2 y sus acumulados, para los efectos que se precisan en la presente resolución, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Acumulación.	7
TERCERA. Partes terceras interesadas.....	8
CUARTA. Cuestiones previas.	9
A. Comparecencia de Enrique Alonso Plascencia en el juicio 263.....	9
B. Ampliación de demanda en el juicio 2385	14
QUINTA. Improcedencia.....	17
A. Causales invocadas por la autoridad responsable y por la parte tercera interesada en los juicios 2385 y 263.....	17
B. Causales detectadas por esta Sala Regional.....	19
SEXTA. Requisitos de procedencia.	21
SÉPTIMA. Síntesis de agravios.....	25
OCTAVA. Estudio de fondo.	37
RESUELVE	96

GLOSARIO

Acuerdo 17	Acuerdo IMPEPAC/CME-TLAQUILTENANGO/017/2024, del Consejo municipal electoral de Tlaquiltenango, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, “...por el que se realiza el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del ayuntamiento de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia respectiva”
Acuerdo 366	Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana “...por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas”
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
Coalición	Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos



Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo distrital	IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con sede en Jojutla, Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Tlaquiltenango, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio 263	Juicio de revisión constitucional electoral de clave SCM-JRC-263/2024
Juicio 2378	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2378/2024
Juicio 2379	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2379/2024
Juicio 2380	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2380/2024
Juicio 2385	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2385/2024
Juicio 2386	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2386/2024
Juicio 2387	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2387/2024

**SCM-JRC-263/2024
y acumulados**

Juicio 2389	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2389/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Tlaquiltenango, Morelos
Resolución controvertida o sentencia impugnada	Sentencia emitida el cinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios y recurso TEEM/JDC/195/2024-2 y sus acumulados
RP	Representación proporcional
RSP	Redes Sociales Progresistas
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

De la narración de hechos que las partes actoras hacen en sus correspondientes demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el estado de Morelos para elegir, entre otros cargos, integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

II. Cómputo de la elección y asignación. (Acuerdos 17 y 366). El cinco de junio, el Consejo municipal inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, la cual concluyó el diez siguiente, emitiendo el Acuerdo 17, mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección.

Posteriormente, el once de junio, el Consejo estatal aprobó el Acuerdo 366 por el que se realizó la asignación de personas regidoras por el principio de RP en el Municipio, así como la



entrega de las constancias respectivas.

III. Juicios locales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de junio Gamaliel Pérez Jiménez², Lucía Emma Cazales Quintero³ y MORENA promovieron demandas, mismas que fueron respectivamente registradas por el Tribunal local bajo las claves TEEM/JDC/195/2024-2, TEEM/JDC/196/2024-2 y TEEM/RIN/46/2024-2, de su índice.

2. Resolución controvertida. El cinco de septiembre, el Tribunal local acumuló los juicios aludidos y, destacadamente, declaró la nulidad de la elección para integrantes del Ayuntamiento.

3. Aclaración de la sentencia impugnada. El doce de septiembre, el Tribunal local emitió el acuerdo mediante el que aclaró la resolución controvertida por lo que hace, esencialmente, a sus efectos y las autoridades locales y nacionales vinculadas por ellos.

IV. Juicios federales.

1. Demandas. En contra de la resolución controvertida, el diez, once, catorce y dieciséis de septiembre se presentaron diversas demandas ante el Tribunal local, así como ante esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Previa tramitación atinente, el doce, catorce, dieciséis y dieciocho de septiembre -respectivamente- se recibieron las demandas⁴, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes de los juicios **263, 2378,**

² Ostentándose como candidato postulado por el PRD a regidor del Ayuntamiento.

³ Ostentándose como candidata postulada por el PRI a regidora del Ayuntamiento.

⁴ Con la precisión que las demandas SCM-JDC-2386/2024 y SCM-JDC-2387/2024 se presentaron directamente ante este órgano jurisdiccional.

2379, 2380, 2385, 2386, 2387 y 2389 y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios referidos y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción en cada caso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), promovidos por un partido político y distintas personas ciudadanas, éstas últimas por su propio derecho contra la resolución del Tribunal local.

En la mencionada determinación la autoridad responsable -entre otras cuestiones-, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y en consecuencia, dejó sin efectos la entrega de las constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula de las candidaturas postuladas por la Coalición, así como la entrega de constancias a favor de las regidurías asignadas por el principio de RP y ordenó se convocara a una elección extraordinaria; supuestos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:



Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c), 173 párrafo primero y 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b) fracción II, 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios 263, 2378, 2379, 2380, 2385, 2386, 2387 y 2389 en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁵, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-2378/2024**, **SCM-JDC-2379/2024**, **SCM-JDC-2380/2024**, **SCM-JDC-2385/2024**, **SCM-JDC-2386/2024**, **SCM-JDC-2387/2024** y **SCM-JDC-2389/2024** al diverso **SCM-JRC-263/2024**, por ser este el que se recibió e

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas.

Se reconoce al partido político MORENA la calidad de parte tercera interesada en los juicios 263 y 2385, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, plasmando la denominación del señalado partido, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la parte actora, en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados -en cada caso- dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Expediente	Publicación de la demanda	Fecha de presentación del escrito
Juicio 263	Catorce horas con cero minutos del doce de septiembre.	Nueve horas con cuarenta y dos minutos del quince de septiembre ⁶ .
Juicio 2385	Veintiún horas con cero minutos del doce de septiembre.	Nueve horas con cuarenta y un minutos del quince de septiembre.

⁶ Con la precisión que presentó dos escritos diferentes en la misma fecha y hora.



c) Legitimación y personería. El partido político MORENA como parte tercera interesada en ambos juicios, tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que comparece por conducto de Alejandro Luna Maldonado quien se ostenta como su representante ante el Consejo municipal y tiene reconocida su personería ante el Tribunal local, autoridad jurisdiccional que también le reconoció la calidad de parte actora en el juicio local⁷.

d) Interés jurídico. Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, debido a que quien comparece como parte tercera interesada en los juicios precisados pretende que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTA. Cuestiones previas.

A. Comparecencia de Enrique Alonso Plascencia en el juicio 263

Ahora bien, en su oportunidad **Enrique Alonso Plascencia** pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio 263, cuyo pronunciamiento se reservó en el acuerdo de instrucción correspondiente y que ahora se aborda.

En ese sentido, del escrito aludido se advierte que no hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora -RSP- partido que, además, le postuló en la elección.

⁷ Al respecto, sobre aplicación en sus razones esenciales la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Lo anterior dado que pretende "... **Se declare la validez de la elección** del ayuntamiento del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del ayuntamiento..."; es decir, tiene -esencialmente- la misma pretensión que el partido actor del juicio 263.

Por otro lado, se precisa también que tal ciudadano no fue parte en la cadena impugnativa local, sino que su candidatura fue postulada por la Coalición formada por entre otros, RSP, partido con quien de conformidad con las expresiones a que alude en su escrito de comparecencia, comparte el interés común de que se revoque la resolución controvertida.

De tal modo, dado que la sentencia impugnada fue controvertida por RSP tomando en consideración que se le notificó el seis de septiembre de suerte que el plazo para comparecer como parte coadyuvante transcurrió en el plazo correspondiente, por lo que, si el escrito de **Enrique Alonso Plascencia** se presentó el catorce del mismo mes, es evidente su extemporaneidad, pues tomó en cuenta como plazo para la presentación de su escrito el que correspondía a las partes terceras interesadas.

En consecuencia, esta Sala Regional no puede reconocerle alguna de las calidades aludidas -tercero interesado ni coadyuvante-, ya que, por un lado, su pretensión no resulta incompatible con la expresada por la parte actora del juicio 263 y, por otro lado, no compareció dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios en caso de que su deseo fuera el de ser coadyuvante en la demanda de RSP.

Al respecto, es aplicable en sentido contrario, el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior, de rubro:



COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES⁸.

En ella, este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral** promovido para controvertir los resultados de una elección **dentro del plazo previsto para tal efecto**, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislación para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, siendo que, como se ha explicado, en el caso Enrique Alonso Plascencia no interpuso el escrito aludido con la oportunidad debida.

Finalmente, debe señalarse que no puede dársele al escrito de comparecencia el tratamiento de medio de impugnación y reconducirlo a la vía respectiva⁹, debido a que es notorio que no cumple con los requisitos de procedencia para ello conforme a la razón esencial del artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral¹⁰ y de la jurisprudencia 1/97 de Sala Superior de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

⁹ En atención a lo previsto en la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁰ **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y **siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento**. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹¹

En dicha jurisprudencia se dispone, entre otras cuestiones que, para reencauzar el escrito impugnativo a la vía correcta, **es necesario que se encuentren a su vez satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo** para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, lo que no acontece en el caso¹².

Lo anterior en tanto que, del escrito de comparecencia se observa que Enrique Alonso Plascencia acude con la pretensión de que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a través de agravios que de manera esencialmente similar reproducen los que expuso con anterioridad al interponer el juicio 2385, de manera que, en el caso se actualizaría la preclusión del escrito bajo estudio, incluso de ser reencauzado a una vía impugnativa propia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹³ que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹² En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio SCM-JRC-242/2024.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Al respecto, conviene referir la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**¹⁴.

En dicho criterio se ha indicado que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

No obstante, en el caso no se actualiza la excepción indicada, pues el actor presentó con anterioridad la demanda del juicio 2385 para controvertir la sentencia impugnada y como se ha explicado, en ese medio de impugnación señaló idénticos motivos de disenso que en su escrito de comparecencia presentado en el juicio 263 (con la pretensión de ser reconocido como tercero interesado), de ahí que, como se ha señalado, no resulta procedente remitirlo a una vía jurisdiccional distinta.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

B. Ampliación de demanda en el juicio 2385

Ahora bien, en su oportunidad **Enrique Alonso Plascencia** presentó un escrito que denominó correspondía a una ampliación de su demanda en el juicio a que se alude, cuyo pronunciamiento se reservó en el acuerdo de instrucción correspondiente y que ahora se aborda.

De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁵, los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Por tanto, se ha previsto que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte accionante sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban**, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos,

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, en el caso del escrito que nos ocupa se desprende que el actor lo interpuso derivado de lo que describe como un nuevo acto impugnado consistente en *“...la indebida, ilegal y arbitraria notificación por estrados de la sentencia recaída al expediente TEEM/JDC/195/2024-2 y sus acumulados realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante cedula(sic) por estrados de “fecha” seis de septiembre de 2024, consecuentemente la nulidad de dicha notificación...”*.

Ahora bien, de la atenta lectura al escrito de mérito se observa que su pretensión al presentarlo era demostrar que la demanda inicial con la que se formó el expediente del juicio 2385 debía ser considerada oportuna.

Lo anterior, como consecuencia de una indebida actuación al notificar la sentencia impugnada en los estrados del Tribunal local, pues a juicio del promovente no se había realizado el seis de septiembre (como constaba en la cédula generada por la autoridad responsable) y aquella notificación realizada por estrados sería la que habría de tomarse en consideración en el caso de Enrique Alonso Plascencia para contabilizar la oportunidad de su medio de impugnación federal al no haber formado parte de la relación procesal primigenia, por lo que si se consignaba una fecha errónea, indebidamente llevaría al desechamiento de su demanda ante esta Sala Regional.

No obstante, con independencia de si la parte actora podía demostrar o no que en efecto se trataba de un hecho que desconocía antes de la interposición de su demanda federal, lo

cierto es que el Tribunal local realizó una aclaración a la resolución controvertida.

Así, el dieciocho de septiembre, la autoridad responsable remitió al juicio 263 copia certificada del acuerdo plenario mediante el que emitió la aclaración aludida, fechado el doce de septiembre, así como las correspondientes cédulas de notificación a las partes, entre ellas la realizada en los estrados del Tribunal local.

De este modo, es que esa fecha es la que debe tomarse en consideración para contabilizar la oportunidad de la demanda del juicio 2385 -pues fue interpuesta por quien no formó parte de la relación procesal primigenia-.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 32/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**¹⁶.

Por lo tanto, el juicio 2385 resulta oportuno aún sin tomar en consideración los argumentos hechos valer a través del escrito que el actor identificó como ampliación de demanda, de ahí **que no ha lugar a reconocer con tal naturaleza el escrito en cuestión**; máxime que ello no genera perjuicio alguno al promovente, según se ha explicado su pretensión en el mismo era justificar la oportunidad de otro medio de impugnación interpuesto por el mismo actor.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.



QUINTA. Improcedencia.

A. Causales invocadas por la autoridad responsable y por la parte tercera interesada en los juicios 2385 y 263

1. Frivolidad

La parte tercera interesada de los juicios 2385 y 263 hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, debido a que señala que las partes actoras de dichos juicios únicamente solicitan el reconocimiento de un derecho sin otorgar argumentos convincentes, congruentes y suficientes para ello, de ahí que en su estima deban desecharse de plano las demandas correspondientes.

En concepto de esta Sala Regional, **la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia¹⁷, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desecharse de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

¹⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Además, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable desechar el escrito de demanda a partir de ellas.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que **la causal invocada deba desestimarse**.

2. Extemporaneidad

Por otro lado, respecto a los juicios 2386 y 2387 donde la controversia versa, entre otras cuestiones, en la supuesta indebida notificación de la sentencia impugnada en relación con la oportunidad de la interposición de la demanda federal, la autoridad responsable afirma que este órgano jurisdiccional debe declarar improcedente el medio de impugnación, al actualizarse la causal dispuesta por el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la mencionada **causal de improcedencia debe ser desestimada**, pues si bien en un primer momento, durante la instrucción del juicio de mérito se reservó el pronunciamiento respectivo al estimarse que ello debía analizarse en el estudio de fondo de la controversia¹⁸; lo cierto es que, como se ha relatado en el fundamento y consideración previas, con posterioridad a la interposición de la demanda correspondiente, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional

¹⁸ Al estimarse que resultaba aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, abril de 1998, página 23.



informe con el que es posible considerarla oportuna -con independencia de los motivos de disenso en que se aduce que fue indebidamente notificada la resolución controvertida en los estrados de la autoridad responsable-.

Esto es así, en tanto que el dieciocho de septiembre, el Tribunal local remitió al juicio 263 copia certificada del acuerdo plenario mediante el que emitió una aclaración en la sentencia impugnada fechado el doce de septiembre, así como las correspondientes cédulas de notificación a las partes, entre ellas la realizada en los estrados de la autoridad responsable.

Así, es que esa fecha es la que debe tomarse en consideración para contabilizar la oportunidad de la demanda del juicio 2387 -pues fue interpuesta por quien no formó parte de la relación procesal primigenia-.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 32/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**¹⁹, de ahí que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en el caso se cumple con el requisito de procedencia en cuestión al haber sido presentada el dieciséis de septiembre.

B. Causales detectadas por esta Sala Regional

Con independencia del análisis previo en que se han desestimado las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en los juicios 2385 y 2387, de la revisión oficiosa de

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

las constancias de los expedientes acumulados en que se actúa, esta Sala Regional advierte **que debe sobreseerse en los juicios 2386 y 2389**. Se explica.

1. Preclusión

Como se ha referido en párrafos previos, resulta relevante retomar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**²⁰ al referir que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En el caso no se actualiza la excepción indicada en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior que ha sido analizada en párrafos previos, pues el actor presentó con anterioridad la demanda del juicio 2385 para controvertir la sentencia impugnada y como se ha referido, en ese mismo medio de impugnación interpuso lo que denominó ampliación de demanda para controvertir un hecho que, se ha visto, no le produjo perjuicio alguno respecto a la verificación de la oportunidad de su demanda en el juicio aludido.

Así, ante la presentación de dos medios de impugnación

²⁰ Previamente citada.



adicionales contra los mismos actos controvertidos es evidente que el actor ha agotado su derecho de acción -al presentar el juicio 2385- y en ese sentido, estaba impedido para ejercer por segunda vez (en los juicios 2386 y 2389) su derecho de acción contra los mismos actos y autoridad responsable, a partir de alegaciones que, se destaca, son esencialmente similares.

En consecuencia, **lo procedente es sobreseer en los juicios 2386 y 2389** al haber sido admitidos en su oportunidad mediante acuerdos de la magistratura instructora.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

En los juicios 263, 2378, 2379, 2380, 2385 y 2387 se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales -estos últimos por cuanto al juicio 263-, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 79, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar la denominación de RSP y el nombre de quien acude en su representación -en el caso del juicio 263-, y el nombre de las partes actoras -en el caso de los demás juicios señalados-.

En todos los casos, se relatan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, se precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y se asentaron las correspondientes firmas autógrafas.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el cinco de septiembre y fue objeto de aclaración mediante acuerdo plenario del doce siguiente, mientras que los juicios se promovieron de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en

el artículo 8 de la Ley de Medios y en atención a lo previsto en la jurisprudencia 32/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**, previamente citada, como se explica a continuación:

Juicio	Presentación de la demanda
Juicio 263	Once de septiembre
Juicio 2378	Nueve de septiembre
Juicio 2379	Nueve de septiembre
Juicio 2380	Diez de septiembre
Juicio 2385	Once de septiembre
Juicio 2387	Dieciséis de septiembre

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 numeral 1 de la Ley de Medios, respectivamente, **RSP y las partes actoras ciudadanas se encuentran legitimadas y tienen interés jurídico** para promover los presentes medios de impugnación, ya que se trata de un partido político y diversas personas ciudadanas -por propio derecho- que impugnan la resolución controvertida en la cual bien fueron parte; por lo que les asiste interés jurídico para combatirla²¹ o bien en su caso participaron en la elección cuya nulidad fue declarada en la sentencia impugnada²².

²¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

²² Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



Por lo que hace RSP, se reconoce la **personería** de Javier Jaime Espinosa, como representante propietario del señalado partido ante el Consejo municipal.

Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL²³ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, previamente citada.

Lo anterior toda vez que dicha calidad le fue reconocida tanto en el expediente primigenio, como por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y se puede advertir de las constancias del juicio 263.

d) Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva y firme, en tanto que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

II. Requisitos especiales.

Por lo que hace al juicio 263 se cumple también con los requisitos especiales, conforme a lo siguiente:

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque RSP afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis²⁴.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, porque el partido actor combate una decisión del Tribunal local que -entre otras cuestiones-, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento en que participó y en consecuencia, dejó sin efectos la entrega de las constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula de las candidaturas postuladas por la Coalición, así como de la entrega de constancias a favor de las regidurías asignadas por el principio de RP y ordenó al Consejo Estatal que convocara a una elección extraordinaria para el referido ayuntamiento.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por RSP -material y jurídicamente- hasta antes de la correspondiente toma de posesión²⁵, la cual ocurrirá el primero de enero de dos mil veinticinco.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte promovente.

²⁴ Ello en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

²⁵ Con fundamento en el artículo 112 último párrafo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SÉPTIMA. Síntesis de agravios.

- Juicios 263, 2380, 2385 y 2387

(RSP, Sandy García Caspeta, Enrique Alonso Plascencia y Oscar Montes Alferer)

En términos esencialmente similares, la parte actora de estos juicios señala que sin una y debida motivación y fundamentación acreditó la vulneración a diversa paquetería electoral y, ante ello, la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas (734 B, 734 C2, 737 B, 753 B, 735 C1, 735 C2, 739 B, 739 C2, 746 B, 749 B, 751 B, 752 B, 749 C1, 741 C2, 745 B, 738 B, 738 C1, 738 C2, 738 S1).

Además, indica que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad y congruencia porque para anular la votación por muestras de alteración en los paquetes electorales, se debió acreditar una gravedad en la certeza de la votación, cuando en el caso, la jornada electoral se realizó sin incidentes, por lo que la indebida integración del paquete electoral no podía significar la nulidad de la elección si en el cómputo no existían discrepancias o irregularidades graves.

Lo anterior ya que, para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben analizar diversos factores, como que es la ciudadanía quien integra las casillas, por lo que el nivel de errores aumenta, lo que no puede ser considerado como una transgresión a la cadena de custodia, además de que el análisis para determinar la nulidad como hizo la autoridad responsable debe derivar de un cúmulo de pruebas que corroboren la gravedad

sobre la certeza de la votación concluida la jornada electoral, lo que consideran no acontecía en el caso.

En ese sentido, afirman que irregularidades como la falta de cinta, sello o de que la paquetería electoral se encontraba abierta, no comprometen la validez de la votación contenida en ésta, pues si bien forman parte de las medidas de seguridad, no son, por sí mismos, determinantes para invalidar la votación; en tanto que de acuerdo con criterios de este Tribunal Electoral, la validez de la votación está garantizada cuando se preserva la integridad y autenticidad de la votación, lo que sucede en el caso porque los votos estaban resguardados dentro de las bolsas de votos válidos y nulos, los que sí cumplían con las medidas de seguridad pertinentes.

Ello porque las bolsas sí estaban selladas con cinta de seguridad, las que fueron abiertas en el recuento y en presencia de las representaciones de los partidos políticos (incluido el de MORENA, parte actora primigenia) de manera que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad que señaló el Tribunal local, pues las posibles anomalías en los paquetes exteriores no implican, por sí mismas, la nulidad de los sufragios, siempre que se constate que la votación fue depositada, resguardada y contabilizada de conformidad con los procedimientos legales; lo que estiman se acreditaba con el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral y en el cómputo respectivo.

Por otro lado, la parte actora refiere que las actas de escrutinio y cómputo que fueron levantadas por personas ciudadanas durante la jornada electoral, reflejan fielmente la votación contenida en las urnas pues fueron elaboradas por las personas seleccionadas y capacitadas para ello en presencia, además, de las representaciones de los partidos políticos, en el que se les



entregaron copias de esas actas y se colocaron al finalizar los cartelones de resultados visibles al exterior, lo que significa evidencia para confirmar la certeza y autenticidad de la votación y que no existió alteración en la misma, como razonó indebidamente el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Además de que las actas de escrutinio y cómputo con las levantadas con motivo de recuento no presentaron diferencias sustanciales que permitieran inferir alguna vulneración a los principios de certeza y legalidad en comparación también con los cartelones exhibidos al exterior de las casillas.

Por lo que cualquier irregularidad externa en la paquetería electoral debía ser contextualizada y solo proceder a la nulidad de la votación si existe evidencia de que los principios de certeza y legalidad han sido vulnerados, lo que, desde la perspectiva de las partes promoventes en el caso no ocurre, pues ninguna apuntó a comprometer la autenticidad de la votación.

Sobre la casilla 740 C1, se aduce que incorrectamente y de manera oficiosa, el Tribunal local corrigió el agravio de MORENA para determinar que existió violación a la cadena de custodia, cuando en la demanda no se aportaron pruebas sobre ello, además de que existía coincidencia entre las actas de escrutinio y cómputo y las de recuento, lo que debió considerarse subsanaba cualquier irregularidad.

En ese tenor, se aduce que conforme a la normativa electoral y distintos criterios de este Tribunal Electoral (citan, por ejemplo, el juicio SUP-JRC-399/2017) la validez de la votación está garantizada cuando se preserva la integridad y autenticidad de los sufragios como acontece en el caso concreto, desde la perspectiva de las partes actoras.

Lo anterior en tanto que estiman, los votos se encontraban debidamente resguardados dentro de las bolsas de votos válidos y votos nulos, las que cumplían con las medidas de seguridad pertinentes, pues dichas bolsas se encontraban correctamente selladas con la cinta de seguridad correspondiente la que era inviolable salvo mediante la utilización de herramientas especializadas como tijeras o cúter y que solo fueron utilizadas en el recuento bajo el protocolo previsto en la ley, en presencia de las representaciones partidistas -incluida la de MORENA, que no formuló objeción alguna, según resaltan las partes actoras-.

Por lo que consideran que se subsanó el agravio incompleto e ineficaz de MORENA, pues no expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aun así se analizó de manera oficiosa la transgresión a la paquetería electoral; además de que la Sala Superior prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, lo que sucedió con el recuento de la votación porque se tenían las actas de escrutinio y cómputo por parte de los partidos políticos, los que el Tribunal local no analizó ni otorgó valor probatorio.

En particular si en ningún momento se objetaron las actas de escrutinio y cómputo, por lo que debió aplicarse el principio de actos públicos válidamente celebrados, pues se hizo cotejo de las actas entregadas con las y los representantes y las levantadas por recuento. Por lo que las partes actoras consideran que sí existía certeza de los resultados.

Además, destacan que en el recurso de inconformidad primigenio no se cuestionó la autenticidad ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo, lo que aducen no se valoró por parte del Tribunal local.



Aunado a que, si bien existió un cotejo de actas, solo se formó con la información de uno de los distintos tipos de actas que precisó la responsable, lo que desde la perspectiva de la parte actora no debió llevar a desestimar la reconstrucción del cómputo, pues era necesario un análisis reforzado de la documentación y circunstancias con que se llevó a cabo el cómputo para determinar si existió un contexto excepcional que demostrara la falta de certeza en los resultados que llevara a la nulidad de la elección, lo que estima fue incorrectamente valorado por el Tribunal local.

La parte actora señala que la autoridad responsable hizo un estudio de casillas que no fueron impugnadas en sede local por cuanto hace a la cadena de custodia, por lo que estima que la sentencia impugnada es incongruente, pues en la demanda local correspondiente las únicas casillas que se impugnaron por la cadena de custodia indebida son las 736 C1 y 749 B.

Además, para la parte promovente, con tal determinación también se vulnera el principio de legalidad, pues la autoridad responsable subsanó el agravio que de manera ineficaz le fue expuesto por MORENA al considerar que dicho partido no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar y no obstante ello, la autoridad responsable declaró indebidamente la nulidad de la elección.

Máxime que, adicionalmente las partes actoras afirman que el Tribunal local tampoco debió considerar acreditado que las irregularidades analizadas fueran determinantes, en tanto que no existía elemento de prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales, por el contrario, sí se encontraban aquellos necesarios para deducir *“...que los resultados originales y los del recuento son similares con fundamento en el criterio establecido en el SUP-JRC-204/2018 y su acumulado.”*

En suma, para las partes promoventes, tal situación evidencia el incumplimiento al principio de congruencia al emitirse la sentencia impugnada en tanto que, desde su perspectiva, el Tribunal local introdujo y analizó cuestiones que no fueron aducidas por la parte accionante primigenia.

En otro grupo de agravios, las partes promoventes aducen que el Tribunal local fue omiso en estudiar las pruebas que aportaron las partes terceras interesadas en el recurso de inconformidad local, así como las actas de escrutinio y cómputo entregadas a las representaciones de los partidos políticos y fotos de los cartelones fijados por las personas funcionarias de casilla para dar publicidad a los resultados de la jornada electiva y con ello derivar que no existió alteración en la votación -dada su similitud- y aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior en tanto que de haber realizado un ejercicio de comparación de dichas pruebas habría podido tener por acreditado que no hubo alteración de la votación, atendiendo para ello al criterio contenido en la tesis I/2020 de la Sala Superior, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**²⁶.

Lo que estima debe llevar a considerar que la resolución controvertida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no se tomaron en cuenta las pruebas que ofreció en la instancia previa y que, desde su perspectiva, habrían

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28.



llevado a tener certeza respecto de la votación recibida en las casillas correspondientes.

En este mismo eje temático, el actor del juicio 2385 agrega como motivos de disenso, los siguientes:

- El partido MORENA, en su demanda local hizo notar la existencia de incidencias, pero no determinó cuáles y cómo afectaron la votación, ni ofreció pruebas que permitieran su análisis, por lo que el Tribunal local debió considerar tales agravios como inoperantes.
- La autoridad responsable no identificó una causal específica para analizar lo entonces planteado y además, suplió las deficiencias del escrito de demanda de MORENA corrigiéndolo indebidamente dado que en ningún momento el señalado partido acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades de cada una de las casillas impugnadas, sino que el Tribunal local aplicó causales de nulidad de manera general en todas las casillas, vulnerando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.
- Lo anterior en tanto que, a juicio de la parte actora, aun cuando MORENA refirió distintas irregularidades en cada caso, lo cierto es que *“...no cubre los extremos de que sean irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes...”*, máxime que diversas casillas controvertidas fueron objeto de recuento en el Consejo municipal, por lo que se habría purgado así cualquier error o irregularidad aritmética de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que estima que el Tribunal local debió declarar los agravios así enderezados como inoperantes, ante su formulación genérica y subjetiva.

- El voto particular emitido en la sentencia impugnada explica cómo debió ser el sentido de dicha resolución y por qué no debía anularse la elección.
- La resolución controvertida vulnera en su contra el derecho a una tutela judicial efectiva ante la publicación por estrados de la admisión del juicio TEEM/JDC/195/2024-2 ya que la responsable tomó criterios contrarios a derecho al anular casillas que “...procesalmente ya se encontraban firmes y no tenían por qué ser materia de nulidad...”.

Por otro lado, las partes promoventes se duelen de que el Tribunal local dejó de analizar que la demanda local interpuesta por MORENA “...carece de las formalidades jurídicas requeridas para otorgarle el trámite y la sustanciación respectivos...” lo anterior, al señalar que en la demanda aludida no se individualizaron correctamente las casillas en que supuestamente acontecieron irregularidades y tampoco acreditó la determinancia en cada una de las casillas, ni las faltas graves por la que según MORENA se rompió la cadena de custodia de los correspondientes paquetes.

En la demanda del juicio 263, el partido actor agrega que el Tribunal local tampoco tomó en cuenta que cuarenta y tres paquetes electorales fueron motivo de recuento (de cincuenta y dos en total), lo que perfeccionó y autenticó la voluntad ciudadana.

En un distinto grupo de agravios, se aduce que la resolución controvertida vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en tanto que MORENA como accionante local no señaló en su demanda primigenia cuáles fueron las faltas graves que actualizaban la vulneración a la cadena de custodia, ni demostró con pruebas que las faltas graves hayan tenido lugar o su impacto para modificar o cambiar la voluntad del electorado; por lo que el



Tribunal local debió resolver únicamente con base en los elementos que obraban en el expediente; sin embargo, considera que la autoridad responsable indebidamente suplió la deficiencia de la queja.

Además, se señala que el Tribunal local “*rompe con el principio de certeza jurídica*” pues por un lado desestimó las incidencias ocurridas en las casillas el día de la jornada electoral; pero, por otro lado, otorga valor probatorio a las actas de incidencia presentadas por las representaciones partidistas en casilla (que contienen dichos unilaterales y no hacen prueba plena según afirma la parte actora) para acreditar el rompimiento de la cadena de custodia.

Se aduce que la sentencia impugnada es contradictoria también cuando la autoridad responsable considera ineficaz la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a errores aritméticos en el cómputo, pero al mismo tiempo asegura que derivado de los hechos calificados como graves no es posible constatar de manera fidedigna el resultado de la elección, pues a su consideración es sabido que las actas que se generan a través de recuento (como en el caso aconteció respecto de cuarenta y tres de cincuenta y dos paquetes) dejan sin efecto las anteriores y convalidan en los trabajos de la sesión de cómputo la voluntad ciudadana a través del voto.

Se agrega que, además, MORENA como actor primigenio, tampoco controvertió las actas derivadas del recuento, por lo que las mismas debieron ser consideradas por la autoridad responsable como prueba plena al no haber formado parte de la controversia planteada, máxime que se realizan por un órgano colegiado especializado, consignan la sumatoria final en que se han purgado las reservas relacionadas con la validez de los votos y son también documentales públicas, por lo que estima que el

Tribunal local extralimitó sus funciones al generar un estudio sobre la nulidad de paquetes electorales que habían sido objeto de recuento en sede municipal.

El partido promovente añade que sobre la supuesta ruptura de la cadena de custodia, el Tribunal local no acredita cómo es que llega a tal conclusión, máxime que solo establece que nueve paquetes aparecieron hasta el ocho de junio, sin tomar en cuenta que la propia autoridad responsable indicó que estos en todo tiempo estuvieron en el consejo municipal o distrital, o sea, nunca estuvieron expuestos a personal distinto al de los órganos electorales administrativos, lo que implica que siempre estuvieron en resguardo y acompañados por la fuerza pública, como RSP había indicado al acompañar un oficio al juicio local, mismo que, señala debió en todo caso, ser requerido por el Tribunal local junto con el informe de la autoridad competente, lo que no se hizo.

Finalmente, luego de referir que la vulneración a la cadena de custodia debe estar plenamente acreditada en el sentido de requerirse una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que ello afectó el resultado, destaca que incluso la autoridad responsable, en un juicio similar de este año (TEEM/JDC/194/2024 y acumulados) determinó lo contrario a lo decidido respecto a tal temática en la sentencia impugnada; por lo que en el caso no bastaban expresiones genéricas o pruebas indiciarias para acreditar el rompimiento de la cadena de custodia como MORENA realizó al interponer la demanda local, sin acreditar la manipulación de la votación.

Para las partes actoras, el Tribunal local incorrectamente otorgó valor probatorio al sistema informático "*Registro de paquetes electorales Morelos proceso electoral 2023-2024*", para declarar la nulidad de veinte casillas (734 B, 734 C2, 735 C1, 735 C2, 737 B,



738 B, 738 C1, 738 C2, 738 S1, 739 B, 739 C2, 740 C1, 741 C2, 745 B, 746 B, 749 B, 749 C1, 751 B, 752 B y 753 B), sin existir elementos objetivos que demostraran la alteración de la paquetería electoral de las casillas, en contraste con el acta y recibos que se levantaron por las personas funcionarias electorales, donde se precisó que los paquetes no estaban alterados.

Además de que estima que la autoridad responsable hizo una inadecuada concatenación con dos videos y fotografías, los cuales son pruebas técnicas que a su juicio carecen de valor probatorio al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que en la sentencia impugnada no se explica cuáles fueron las alteraciones o manipulaciones de los paquetes electorales que se acreditaron.

Sobre todo, al considerarse que la información del sistema aludido no debía estimarse vinculante, lo que el partido actor apoya en el precedente SUP-REC-769/2024 en que por lo que hace al sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) se hizo referencia a que el mismo no es suficiente para el estudio de causales de nulidad, pues no tiene como finalidad preconstituir pruebas.

Por otro lado, las partes actoras también afirman que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por MORENA en dicha instancia pues otorgó pleno valor probatorio a los videos y fotografías, siendo que se trataba de pruebas técnicas que debían considerarse insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que consignan.

Se aduce que el Tribunal local dejó de lado que en la sesión de cómputo se recontaron más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales, por lo que fue subsanada cualquier

irregularidad; además de que el hecho de que once paquetes se encontraran en el consejo distrital no es suficiente para determinar la nulidad de la elección, como incorrectamente hizo la autoridad responsable al valorar de manera inadecuada las pruebas consistentes en las actas del juicio primigenio con las pruebas técnicas y la información del sistema local de registro de paquetes electorales.

Por todo lo anterior es que estiman que al no haberse probado plenamente las causales graves de nulidad, ni la determinancia -como pretende demostrar al insertar en las respectivas demandas un cuadro comparativo de las casillas correspondientes-, lo correcto era que el Tribunal local confirmara los resultados de la elección.

- **Juicios 2378 y 2379**
(Lucía Emma Cazales Quintero y Gamaliel Pérez Jiménez)

En términos similares, la parte actora de estos juicios combate la sentencia impugnada dada la omisión de estudiar el juicio que en cada caso plantearon en sede local, pues estiman que la autoridad responsable indebidamente sobreseyó sus medios de impugnación al considerar que los presentaron fuera del plazo legal.

Al respecto afirman que el Tribunal local partió de un hecho erróneo, en tanto que a su juicio no existe algún medio probatorio en el expediente para cerciorarse de que el Acuerdo 366 se publicó en la página del IMPEPAC desde el once de junio y al respecto, insertan imágenes por las que, desde su enfoque, se demuestra que el documento publicado fue creado en fecha posterior a la que se dijo que ya se encontraba alojado en la página de internet lo que



estiman no fue debidamente valorado por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada.

En ese tenor, aducen que debió tenerse como fecha en que tuvieron conocimiento del aludido Acuerdo el trece de junio, a través de la publicación en la cuenta de Facebook por la que se enteraron del acto entonces impugnado.

En otra parte de sus demandas las personas promoventes señalan que el Acuerdo 336 les causa agravio dado que el PRI (según la actora del juicio 2378) y el PRD (según el actor del juicio 2379) tenían derecho a ocupar una regiduría en la asignación atinente que les correspondiera ejercer.

La actora del juicio 2378 lo establece así al razonar que no debía incluirse a la presidencia y sindicatura para valorar si había existido sobre u subrepresentación, sino solo a las regidurías, lo que estimó no fue correctamente realizado por el Instituto electoral; mientras que para el actor del juicio 2379 ello se debe a que en el caso del PRD se le debió asignar al pertenecer “...al grupo vulnerable LGBTI”.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Por una cuestión de método, en primer lugar, se abordarán los agravios hechos valer en los juicios 2378 y 2379 relacionados con las alegaciones respecto a los juicios locales que intentaron y cuyas demandas fueron desechadas por el Tribunal local al considerarse extemporáneas para, con posterioridad, analizar de manera conjunta -dada su relación e identidad- el resto de los agravios relacionados con la argumentación de fondo empleada en la resolución controvertida que llevó a declarar la nulidad de la

elección, con las precisiones que en su caso se tornen necesarias
27.

A. Extemporaneidad de las demandas locales

Como se aprecia de la síntesis correspondiente, en los juicios 2378 y 2379 las partes actoras aducen, de manera destacada, que en la resolución controvertida indebidamente se declararon extemporáneas las demandas que intentaron en la instancia local.

Para abordar el análisis en cuestión se destaca en primer lugar que, en la sentencia impugnada, por lo que hace al apartado que nos ocupa el Tribunal local razonó que las demandas presentadas por las ahora personas actoras (con las que se formaron los expedientes locales TEEM/JDC/195/2024 y TEEM/JDC/196/2024, respectivamente) habían sido presentadas de manera extemporánea y que por tanto lo procedente era dictar su sobreseimiento.

Ello a partir de lo previsto en los artículos 360 fracción IV²⁸ y 361 fracción II²⁹, en relación con el diverso 328³⁰, todos del Código electoral, al considerar que el Acuerdo 366 había sido emitido el once de junio y que había sido publicado conforme a lo ordenado

²⁷ Lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, no causa perjuicio alguno a las partes promoventes.

²⁸ Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código...

²⁹ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

...

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y...

³⁰ Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne...



en el mismo a través de los estrados electrónicos del IMPEPAC en esa misma fecha.

De esta manera, la autoridad responsable consideró que el plazo para interponer las demandas correspondientes transcurrió del doce al quince de junio, mientras que los escritos de las personas entonces promoventes fueron presentados el dieciséis siguiente.

Ahora bien, para sustentar su decisión, el Tribunal local también explicó que además se había ordenado la difusión del Acuerdo 366 en el periódico oficial de la entidad; destacó asimismo que en las demandas presentadas por las partes actoras no especificaron las fechas en que hubieran tenido conocimiento del acto y tampoco presentaron pruebas o indicios que acreditaran algún impedimento para conocerlo desde la fecha de su publicación.

Por otro lado, con fundamento en la tesis LIII/2001, de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**³¹, la autoridad responsable distinguió las **notificaciones** que atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Mientras que, señaló que, por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101.

Así, el Tribunal local señaló que las publicaciones por estrados electrónicos como las realizadas por el Instituto electoral, imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) **la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.**

De esta manera en la sentencia impugnada se concluyó que cuando como en el caso existe una publicación jurídicamente válida, es la que debe tomarse en consideración para contabilizar el plazo de presentación de una demanda.

Adicionalmente, en la resolución controvertida se hizo eco de lo razonado por esta Sala Regional el resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1267/2024, en que se argumentó que, cuando una persona se postula como candidata a una regiduría en un ayuntamiento se espera que, debido a su interés y participación en los procesos electorales procure especial atención al desarrollo de los mismos y sus etapas con el fin de poder combatir cualquier posible irregularidad, por lo que, en el caso si las partes entonces accionantes se ostentaron como candidatas a la elección del Ayuntamiento estaban obligadas a ello.

Máxime que, el artículo 254 párrafos segundo y tercero³² del Código electoral establecen claramente la fecha en que se iniciarían los cómputos y asignación de regidurías por el principio de RP, con lo que se brindaba una certeza adicional respecto de los plazos en que se llevaría a cabo una de las etapas del proceso electoral; es decir, la relativa al cómputo y emisión de resultados.

³² Artículo 254...

En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.



Para esta Sala Regional, una vez contrastada la resolución controvertida en la parte que ha sido expuesta con los agravios de las partes actoras, éstos deben considerarse **infundados**.

Ello en tanto que lo razonado por el Tribunal local resulta apegado al marco normativo aplicable, ya que, por un lado, se explicó a la entonces parte actora a partir de qué fecha y acto (la publicación de once de junio en los estrados electrónicos del IMPEPAC) se debía contabilizar el plazo de cuatro días para controvertir el acto entonces cuestionado.

Además, en efecto, esta Sala Regional ha sostenido que, si la pretensión final de las partes actoras era ser designadas como regidoras del ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto electoral debía generarle un interés especial, lo que fue retomado en la resolución controvertida.

Así, se ha explicado que dicha exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que las partes actoras refirieron en sus escritos de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto electoral³³.

Por ello, para esta Sala Regional resulta correcto que el Tribunal local hubiere tomado como plazo para el cómputo de la oportunidad de la demanda el que inició a partir de la publicación del Acuerdo 366 en los estrados electrónicos del Instituto electoral, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente se exprese haber conocido el

³³ En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1744/2020 y SCM-JDC-1768/2021.

acto que se combate, pues ello pondría a voluntad de quien acciona el cumplimiento de una obligación procesal como es la presentación dentro de los términos previstos en la legislación electoral.

En consecuencia, las partes actoras en su calidad de candidatas –tal como se ha explicado y razonó también la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada– tenían el deber de estar pendientes, para conocer el acuerdo de asignación a partir de la publicación, de ahí que las demandas fueron correctamente desechadas por el Tribunal local al haber sido presentadas de manera extemporánea.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por las personas promoventes, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de sus juicios, relativo a la oportunidad para la presentación de las demandas³⁴.

Por otra parte, no obstante que el Instituto electoral también ordenó la notificación del acuerdo de asignación en el periódico oficial del gobierno del estado, lo cierto es que, previo a que se publicara el referido acto en el periódico, este se publicó por estrados electrónicos como se dispuso en el propio Acuerdo 366, lo que, si bien no invalida la publicación en el periódico oficial, lo cierto es que, a las partes actoras como candidatas a un cargo municipal en el Ayuntamiento les operó esa publicación por estrados como el acto a partir del cual debía contabilizarse el plazo para interponer los medios de impugnación en contra del aludido acuerdo.

Ahora, las partes actoras manifiestan en sus demandas federales que la correspondiente publicación en los estrados del Instituto electoral que el Tribunal local tuvo por acreditado con fecha de

³⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1888/2021.



once de junio no debía considerarse fidedigna, pues según manifiestan de una revisión a la correspondiente página electrónica según las indicaciones que proporcionan en sus escritos, es posible apreciar que aunque el nombre del archivo está fechado con el nueve de junio no se publicó sino hasta el veintiuno de junio según las “propiedades” del documento electrónico en cuestión.

No obstante, como se ha señalado, en el caso existía una corresponsabilidad objetiva de quienes estando interesadas al ser personas candidatas debían estar no solo al pendiente de su realización, sino que, además, conforme al propio marco normativo citado por la autoridad responsable conocían de la fecha a partir de la cual se llevarían a cabo los cómputos y asignación correspondientes; es decir, en la sesión de nueve de junio que concluyó hasta el once siguiente.

Siendo imposible dejar el plazo para presentar una impugnación al arbitrio de las personas enjuiciantes, ya que sólo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho, tal como se ha establecido en párrafos previos.

Por lo anterior, tampoco pueden atenderse las alegaciones en que las partes actoras cuestionan, además, el resto de los argumentos empleados en el estudio de fondo realizado por la autoridad responsable en tanto que sus medios de impugnación primigenios fueron correctamente desechados derivado de una cuestión plenamente justificada como se expuso en párrafos precedentes.

Al respecto, en la tesis 1ª/J.22/2014 (10), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE**

PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL³⁵, se ha interpretado que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido.

Lo anterior, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.**

De forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

³⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, Décima época.



Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos, de ahí que en el caso resulten **infundados** los agravios relacionados con el tema bajo análisis.

B. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local.

Los agravios en los que las distintas partes actoras de los juicios 263, 2380, 2385 y 2387 hacen valer que fue indebida la decisión por la que la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**. Se explica.

Para estar en posibilidad de demostrar lo anterior, es necesario referir las principales consideraciones ocupadas por el Tribunal local para llegar a la determinación de nulidad aludida.

1. Sentencia impugnada

Así, se destaca que la autoridad responsable identificó, de inicio, que MORENA en el recurso de inconformidad planteó que se actualizaba la causal de nulidad de la elección porque a su juicio se vulneró el principio de certeza al actualizarse diversas irregularidades graves en cada una de las casillas instaladas en el municipio, como lo son:

- a) Las incidencias ocurridas en las casillas el día de la jornada;
- b) La violación de los paquetes electorales;

- c) El rompimiento de la cadena de custodia;
- d) La aparición de nueve paquetes electorales hasta el día ocho de junio; y
- e) Errores aritméticos en el cómputo, todo ello respecto de las cincuenta y dos casillas instaladas en el municipio.

A partir de estos ejes temáticos, la autoridad responsable emprendió el análisis correspondiente y en cada caso estimó:

Por cuanto al **inciso e)** se consideró que el mismo era **ineficaz** en función de que el partido entonces actor no especificó cuáles eran los errores aritméticos en los que se incurrió y al respecto, la propia autoridad responsable destacó que no debía pasar desapercibido que cuarenta y dos casillas de las instaladas en el municipio habían sido objeto de recuento, a saber: 734 B, 734 C1, 734 C2, 735 B, 735 C2, 736 B, 736 C1, 737 B, 737 C1, 737 C2, 737 ext1, 737 ext2, 738 C1, 739 B, 739 C1, 739 C2, 740 B, 740 C2, 740 C3, 741 B, 741 C1, 741 C2, 742 B, 742 C1, 743 C, 744 B, 745 ext1, 745 ext2, 746 B, 748 B, 749 B, 749 C1, 750 B, 751 B, 752 B, 753 B, 754 B, 755 B, 756 B, 756 C1, 757 B y 757 extr1.

La autoridad responsable recogió que la persona tercera interesada en el recurso de inconformidad hizo valer que se actualizaba lo previsto en el artículo 249 inciso c) del Código electoral y que por tanto no era posible atender a los disensos de MORENA porque las casillas en cuestión habían sido recontadas.

No obstante, para el Tribunal local, la persona tercera en cuestión partía de una premisa errónea respecto a que el hecho de haberse



realizado el recuento de una casilla impedía el estudio judicial de la misma por una diversa causal de nulidad.

En ese sentido, se explicó que, atendiendo una interpretación literal del precepto en cita, se desprendía que la legislación estableció que los errores aritméticos que se asentaran en las actas de escrutinio y cómputo y que fueran corregidos en el recuento no pueden ser invocados como causal de nulidad ante el Tribunal.

Precisó asimismo que, en el caso, si bien MORENA combatía el escrutinio y cómputo también cuestionaba el estado en el cual llegaron los paquetes electorales a la sesión de cómputo y si las irregularidades que a su juicio se suscitaron trastocaron el principio de certeza, esto es que combatía no sólo el cómputo de los sufragios sino la certeza de que los votos que se computaron reflejaron la voluntad ciudadana, por lo que la autoridad responsable determinó declarar ineficaces los agravios de MORENA pero también señaló que *“se desestima el alegato planteado por el tercero interesado en el recurso de inconformidad”*.

Luego, continuó su estudio con lo relativo al **inciso a)** relativo a las incidencias ocurridas el día de la jornada, lo que también consideró **ineficaz** al razonar que el accionante no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, destacó que ofreció como pruebas una constancia de hechos levantada ante un juzgado de paz, en la cual se relata que una persona tomó fotografías a la lista nominal; la comparecencia de una persona ciudadana ante la fe de una persona jueza de paz relatando que un vehículo oficial trasladaba votantes, pero señaló que no se mencionó de qué institución, y siete escritos de incidentes en diversas casillas, siendo todas ellas documentales

que a juicio del Tribunal local relataron hechos aislados pero que MORENA en su demanda no relacionó en cómo dichos acontecimientos trastocaron la validez de la elección.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se señaló que se atenderían de forma conjunta los reclamos de los **incisos b), c) y d)** mismos que estimó fundados a la luz de los siguientes argumentos:

- **Paquetes con muestras de alteración**

En primer lugar, atendió a la alegación sobre que los paquetes electorales llegaron con muestras de alteración y que por tanto se ponía en duda la certeza de la votación; para afrontarlo refirió qué constancias del expediente tomaría en cuenta:

- Recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.
- Acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha dos de junio.
- Registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023-2024.
- Informe de autoridad de fecha veinticuatro de agosto relativo a la información asentada en los tres documentos antes citados.

El Tribunal local refirió que todos los anteriores eran documentos que en términos de los artículos 363 y 364 del Código electoral revisten el carácter de públicos, cuyo valor probatorio consideró pleno.

Luego, con base en ello, estableció que respecto al estado que guardaron los paquetes electorales a su arribo al Consejo municipal existían discrepancias entre lo que se hacía constar en las constancias referidas, para lo cual insertó un cuadro comparativo en que concentró por cada una de las cincuenta y dos



casillas que fueron instaladas en el municipio la información que se arrojaba de acuerdo con los recibos de entrega-recepción, el registro de paquetes y el acta de sesión permanente de la jornada electoral de dos de junio.

Enseguida el Tribunal local refirió que ante *“...la evidente discordancia entre los documentos citados es preciso razonar que cuando una o más documentales públicas se encuentren contradichas por otra u otras documentales públicas, debe atenderse al valor intrínseco de aquella o aquellas que generen mayor convicción en el juzgador respecto de los hechos afirmados por las partes”* y precisó respecto de distintas casillas los hallazgos que le permitía el comparativo anunciado para concluir que:

Hasta aquí, **es claro para este Tribunal que queda acreditado que los paquetes electorales que fueron vulnerados corresponden a las casillas:** 734 básica, 734 contigua 2, 737 básica, 753 básica, 735 contigua 1, 735 contigua 2, 739 básica, 739 contigua 2, 740 contigua 1, 746 básica, 749 básica, 751 básica, 752 básica, 749 contigua 1, 741 contigua 2, 745 básica, 738 básica, 738 contigua 1, 738 contigua 2 y 738 S1.

- **Paquetes en que consideró existió vulneración a la cadena de custodia**

En un segundo tema de análisis, la autoridad responsable revisó la violación a la cadena de custodia que alegaba MORENA respecto de los paquetes de las casillas 739 C2, 734 C2, 737 B, 744 B, 741 B, 742 B, 749 B, 736 C1, 737 ext2 y 739 B.

Para afrontarlo inició por precisar que por lo que hacía a las casillas 739 C2, 734 C2, 737 B y 739 B, las mismas ya habían sido objeto de pronunciamiento en el apartado anterior determinando que los paquetes electorales de las mismas se encontraban vulnerados previo al cómputo.

Enseguida, se precisó el contenido normativo respecto de las acciones y conductas que debía adoptar la autoridad administrativa electoral posterior a la jornada electiva al constituir la cadena de custodia en materia electoral, y así se refirió el contenido de los artículos 241 y 242 del Código electoral, el primero de cuales señala que son los consejos municipales o distritales quienes deberán realizar la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se vayan abriendo.

Por su parte, el segundo de los numerales invocados detalla el procedimiento a seguir para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, al tenor siguiente:

...

I. Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El presidente o el funcionario autorizado por el consejo correspondiente, extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;

III. De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala la normativa, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;

IV. El consejero presidente correspondiente, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad y en el que quedarán en depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los paquetes y expedientes relativos a las casillas;

V. El consejero presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueren depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.

A continuación, el Tribunal local refirió también lo establecido en el anexo 14 a que hace referencia el artículo 383 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de recepción y resguardo de los paquetes por las autoridades administrativas electorales competentes hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente, así como las



autoridades responsables de ello y los productos documentales que dicho procedimiento genera.

A partir de ello, el Tribunal local explicó que es responsabilidad de las y los presidentes de los Consejos Electorales el resguardo de los paquetes y el material electoral que le sea remitido, señalando, además, que los paquetes deberán permanecer resguardados hasta el momento del cómputo.

En ese orden de ideas, refirió que el artículo 248 del Código electoral señala que los paquetes electorales no podrán salir de la sede del Consejo Electoral respectivo sin que medie disposición expresa o requerimiento de las autoridades jurisdiccionales, es decir, bajo ninguna circunstancia, salvo las previstas, los paquetes deberán ser sustraídos del consejo electoral que corresponda, pues, según estimó la autoridad responsable *“ello podría actualizar una violación al principio constitucional de certeza”*.

Establecidas las premisas anteriores, en la resolución controvertida se abordó el caso concreto, precisando que en su oportunidad el Consejo municipal declaró el inicio de la jornada electoral en el Municipio y se declaró la instalación del cien por ciento de las casillas, por lo que la jornada electoral se desarrolló hasta su conclusión.

Estableció también que, concluida la jornada electoral, se remitieron los cincuenta y dos paquetes electorales al Consejo municipal, suscribiendo sendos recibos de entrega de los paquetes electorales, haciendo constar, mediante acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha dos de junio, la recepción de los cincuenta y dos paquetes, correspondientes a las cincuenta y dos secciones dispuestas para el Municipio, con lo que a juicio de la autoridad responsable:

... se acredita que los paquetes electorales correspondientes a las secciones descritas fueron recibidos por el consejo municipal, haciéndose constar, además, el resguardo de dichos paquetes a cargo del consejo municipal, los cuales no deberán salir del lugar dispuesto por la autoridad administrativa hasta el momento en que se realice el cómputo, en términos del artículo 242 fracción IV del Código Local.

Ahora bien, en la sentencia impugnada también se precisa que en fecha cuatro de junio, el Consejo municipal realizó la entrega de los paquetes de las elecciones de la gubernatura y de la diputación del distrito electoral XI, al Consejo distrital entregándoles cincuenta y dos paquetes, según el cuadro esquemático que se vierte en la resolución controvertida.

El Tribunal local continuó exponiendo que el cinco de junio el Consejo municipal inició la sesión permanente de cómputo de la elección del Ayuntamiento haciendo tanto el cómputo de los resultados como el recuento de votos en los casos en que se estimó procedente y que, fue con el cómputo en desarrollo, que integrantes del Consejo municipal se constituyeron en las instalaciones del Consejo distrital a efecto de que se les hiciera entrega de **once paquetes electorales**, los correspondientes a las casillas 734 C2, 736 C1, 737 B, 737 ext2, 739 B, 739 C2, 740 B, 741 B, 742 C1, 744 B y 749 B.

Al respecto, en la resolución controvertida se destaca que se levantó acta circunstanciada de la misma fecha, suscrita por los ciudadanos y ciudadanas Angélica García Zepeda, Israel Betanzos Figueroa, Cinthya Montes Tapia y Atyarid García Toledo, en sus calidades de Consejera Presidente del Consejo distrital, Secretario del Consejo distrital, Consejera Presidente del Consejo municipal y Secretario del Consejo municipal, respectivamente.



No obstante lo cual, para el Tribunal local era evidente que no se hizo constar el estado que guardaban los once paquetes electorales, ello según se estableció por la responsable:

...sin perjuicio que **la Consejera Presidente del Consejo Distrital manifestó, mediante informe remitido a este Tribunal Electoral de fecha veintiuno de agosto que, los once paquetes electorales fueron debidamente separados, empaquetados en bolsa transparente y enfajillado todo ello en fecha seis de junio**, empero, también manifiesta que la bodega en que se encontraban los once paquetes electorales relativos a la elección de ayuntamiento, fue abierta el cinco de junio, para el inicio del cómputo distrital de gubernatura y diputación.

Con lo anterior, para el Tribunal local era posible concluir:

- a) Que los cincuenta y dos paquetes electorales fueron recibidos por el Consejo municipal durante la madrugada del tres de junio -entre gubernatura, diputación y municipal-;
- b) Que los once paquetes electorales que señalaba MORENA -como promovente primigenio- de manera indebida, salieron del lugar destinado para su resguardo, con dirección al Consejo distrital el cuatro de junio.
- c) Que el Consejo distrital recibió cincuenta y dos paquetes correspondientes a la elección de gubernatura y diputación, aunado a los once paquetes electorales siguientes: 734 C2, 736 C1, 737 B, 737 ext2, 739 B, 739 C2, 740 B, 741 B, 742 C1, 744 B y 749 B) correspondientes a la elección municipal de Ayuntamiento.
- d) Que tanto el Consejo municipal como el Consejo distrital, fueron omisos en hacer constar dicha situación en acta circunstanciada.

e) Que el Consejo distrital colocó los once paquetes electorales en la bodega que tuvieron a bien designar para el resguardo de los paquetes electorales relativos a la elección de gubernatura.

f) Que con fecha cinco de junio, el Consejo distrital abrió dicha bodega para extraer los paquetes electorales relativos a la elección de gubernatura sin hacer constar la existencia de los once paquetes electorales relativos a la elección de ayuntamiento.

g) En fecha cinco de junio, el Consejo municipal dio inicio al cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento sin contar con la totalidad de los paquetes electorales.

h) En fecha seis de junio el Consejo distrital hizo entrega de los once paquetes electorales al Consejo municipal, sin que este último hiciera constar las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales recibidos, pues a pesar de haber levantado acta circunstanciada, se omitió verificar el estado de los once paquetes electorales.

i) Que transcurrieron dos días sin que los once paquetes electorales estuvieran al resguardo de la autoridad competente.

Atento a lo anterior, el Tribunal local concluyó que:

...es dable afirmar que no se cumplió a cabalidad con la cadena de custodia, es decir, tal y como se sostuvo al principio de este apartado, la cadena de custodia consta de diversos momentos - antes, durante y después de la jornada electoral- y dicha vulneración se perpetró en la etapa posterior, pues las normas relativas establecen que el Consejo Electoral competente deberá resguardar diligentemente los paquetes electorales que reciba, sin embargo, **en el presente asunto once de los cincuenta y dos paquetes**



electorales fueron de manera indebida sustraídos del lugar predispuesto para su resguardo.

Ahora, no escapan al análisis de este estudio, las consideraciones vertidas por el tercero interesado, al referir que los once paquetes fueron encontrados y resguardados en el Consejo Distrital, empero, **ello solo refuerza la incertidumbre, pues de autos se advierte que el Consejo Municipal recibió las cincuenta y dos casillas, situación que se acredita con los recibos de entrega, entonces, dichos paquetes no debieron haber salido del resguardo del consejo municipal para haber llegado hasta el consejo distrital, lo que en la estima de este Tribunal Electoral, actualiza una violación a la cadena de custodia y con ello una violación al principio de certeza.**

(énfasis añadido)

El Tribunal local señaló que, si bien en los numerales 17 y 19 del anexo a que hace referencia el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establecen mecanismos para la devolución de paquetes electorales en el supuesto de haberse entregado a autoridad distinta a la competente; lo cierto era que en el caso estimaba que no se actualizan dichas hipótesis, pues en un primer momento los paquetes electorales de las casillas impugnadas por el recurrente local no arribaron a una autoridad distinta a la competente, sino que, una vez que se hizo el resguardo de los mismos, fueron sustraídos del lugar donde se encontraban resguardados y llevados a otra autoridad.

La autoridad responsable destacó que de los diversos informes remitidos por el Consejo municipal y por el Consejo distrital, no se advertía que su actuar haya estado estrictamente apegado a lo dispuesto por dichos numerales, por lo que en su consideración *“...la violación a la cadena de custodia no es excusable”*.

Finalmente, en este apartado de la sentencia impugnada se señaló que por cuanto hace a la realización de actas de escrutinio y cómputo nuevas (derivadas del recuento), ello no podía subsanar la violación a la cadena de custodia, que consideró rota ante la extracción de los multicitados once paquetes.

Así, para la autoridad responsable, ante las constancias que obraban en su expediente, no era posible crear convicción suficiente pues “...*existe incertidumbre respecto a por qué salieron y el estado que guardaron en sus traslados hasta el momento en que fueron computados*”.

Ahora bien, establecidas las circunstancias anteriores conforme a los elementos convictivos tomados en cuenta por la autoridad responsable, en la sentencia impugnada se razonó por qué se actualizaba entonces la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En ese contexto, valoró si el hecho de que veinte paquetes electorales fueran vulnerados previo a su cómputo, y once paquetes hubieran sido “*sustraídos sin causa justificada del lugar de su resguardo*” eran irregularidades graves que afectarían la validez de la elección.

Para ello analizó los siguientes elementos:

- a. Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).**

Al respecto refirió que en veinte paquetes electorales (los de las casillas 734 B, 734 C2, 737 B, 753 B, 735 C1, 735 C2, 739 B, 739 C2, 740 C1, 746 B, 749 B, 751 B, 752 B, 749 C1, 741 C2, 745 B,



738 B, 738 C1, 738 C2 y 738 S1³⁶) los paquetes fueron vulnerados previo al cómputo.

Mientras que en once paquetes electorales (los de las casillas 739 C2, 734 C2, 737 B, 744 B, 741 B, 742 B, 749 B, 736 C1, 737 extraordinaria y 739 B³⁷) **previo al cómputo fueron de manera indebida e injustificada sustraídas del lugar predispuesto para su resguardo.**

b. Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

En este apartado de la resolución, la autoridad responsable se limitó a señalar:

Dichas irregularidades están plenamente acreditadas tal como se ha expuesto en la parte considerativa, se tiene la aceptación de la autoridad responsable sobre el estado que guardaban los paquetes electorales al momento de llegar al Consejo Municipal, en tres documentos diferentes con tres versiones distintas.

Concluyéndose que las coincidencias entre éstos nos arrojaron la prueba del auténtico estado de los paquetes electorales.

c. Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Para el Tribunal local al tener por acreditado que veinte paquetes electorales fueran vulnerados y once fueran sustraídos injustificadamente de su lugar de resguardo se afectó de manera trascendente e irreparable el principio de certeza al haberse

³⁶ Según identificó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, en la página 50.

³⁷ Según identificó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, en la página 50.

perdido la custodia de dichos paquetes y por tanto la autenticidad del sufragio.

Para sostener ello, la autoridad responsable refirió que si bien en las mesas receptoras de votación se realiza un cómputo, lo cierto es que se han instrumentado medidas que salvaguarden dichos sufragios hasta el momento de ser computados, por ello resultaba trascendente el estado en el que se reciben los paquetes electorales, puesto que en su traslado son susceptibles de ser alterados y con ello modificar la voluntad ciudadana, lo cual se agrava aún más cuando los paquetes electorales llegan sin documentación agregando que *“...incluso aunque la documentación llegase la misma puedo haber sido modificada”*.

En este apartado la sentencia impugnada incluso resalta que es cierto es que los partidos políticos cuentan con copias de las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, estimó que las mismas no se encuentran muchas veces legibles o incluso se asientan con errores que devienen de imposible reparación cuando un paquete electoral ya fue vulnerado.

d. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En este apartado, la autoridad responsable describió cuál es el aspecto cuantitativo y el cualitativo de la determinancia para concretar, por lo que hace al caso, los siguientes elementos que a su juicio permitían tener por actualizados dichos factores:

- Que fue el Consejo municipal quien envió tres documentales distintas, lo que puede hacer presumir la existencia de errores involuntarios al asentar las circunstancias en que se



recibieron los paquetes *“también resulta cuestionable que esos errores se marcaran entre documentos distintos”*.

- Que la propia autoridad municipal fue quien entregó a otra autoridad electoral, en este caso, el Consejo distrital, sin causa justificada, los paquetes electorales pese a que era su obligación resguardarlos y en su caso, tampoco motivó el porqué de su actuar.
- Que en esas circunstancias es posible considerar que el actuar del Consejo municipal devino en perjuicio del principio de certeza.
- Que en total se suscitaron irregularidades en veinte casillas por la vulneración a los paquetes electorales y en once por su indebido resguardo, precisando que concurren irregularidades en cuatro casillas, dando así un total de veintiséis casillas de cincuenta y dos, esto es, el 50% (cincuenta por ciento) del total de casillas instaladas en el Municipio *“...tuvo irregularidades graves plenamente acreditadas”*.

Por lo relatado, para el Tribunal local también se tenía por actualizado el elemento de la determinancia y, en consecuencia, debía dictarse la nulidad de la elección correspondiente con fundamento en lo previsto en el artículo 377 fracción III inciso b) del Código electoral que contempla tal consecuencia cuando alguna de las causales previstas en el artículo 376 del aludido ordenamiento se acredite en por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal local explicó, a mayor abundamiento, distintos elementos normativos relacionados con la cadena de custodia de los paquetes electorales como garantía de la certeza de los resultados de la jornada electoral.

Retomó también que, en el presente asunto, obraban diversas actas en donde se pretendió hacer constar la entrega de los paquetes electorales al Consejo municipal, pero como se había analizado ya en la resolución controvertida, para el Tribunal local dichas actas eran discordantes en cuanto a las fechas y horas de la recepción y anomalías, ya que algunas actas o recibos consignaban fechas y horas de recepción diversa, no obstante que se trataba de las mismas casillas.

Por lo anterior para la autoridad responsable existieron irregularidades en el manejo de la documentación electoral, la cadena de custodia y el resguardo de los paquetes electorales, siendo imposible conocer con certeza cómo fue el traslado y entrega de dichos paquetes, dado lo que se asentó en las actas.

De ahí que, el Tribunal local reiteró que a su juicio se acreditaron irregularidades en el resguardo de la paquetería electoral de manera posterior a la recepción de la votación y hasta su entrega al Consejo municipal; pues consideró que se desconocía con certeza la fecha y hora de la recepción, las personas que las entregaron y las condiciones en que lo hicieron.

En la sentencia impugnada se agregaron nociones sobre el marco constitucional y legal que regula el desarrollo de las elecciones, así como los principios constitucionales que necesariamente se deben garantizar y cumplir en las mismas para considerarlas válidas.

A partir de ello, el Tribunal local retomó que en el caso advertía la actualización de las transgresiones invocadas y que para demostrarlo la parte entonces actora -MORENA- había ofrecido como pruebas “...*diversas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio, dos videograbaciones, una del día de la jornada electoral, y otra de la sesión de computo (sic), las cuales*



guardan identidad con los hechos que refieren y que son objeto de controversia.”.

Enseguida refirió también que el artículo 209 del Código electoral establece cómo será el mecanismo de entrega de los paquetes electorales al Consejo municipal correspondiente, que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla; reconoció el criterio jurisprudencial 14/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**³⁸ y precisó que no obstante ello, en el caso del estado de Morelos, la legislación electoral vigente no distinguía momentos ni supuestos distintos para la remisión de los paquetes electorales.

Por consecuencia para la autoridad responsable luego de explicar, además, que en el caso se tenía por acreditado del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento que existió entrega de paquetes electorales fuera del plazo legal sin causa justificada para ello, se carecía de certeza sobre su resguardo y entrega, máxime que el Tribunal local advirtió que no existía en la totalidad de los paquetes acta circunstanciada de “*paquetes con alteraciones*”, con lo que tenía por vulnerado el principio de certeza que debe regir en toda elección, además de incumplirse también con el principio de legalidad.

En la sentencia impugnada se abundó en este particular al señalarse que:

... como se había anunciado, el agravio es fundado, porque en el expediente no obran las actas circunstanciadas de los paquetes electorales que el Consejo municipal determinó separar por presentar muestras de alteración al momento de su recepción.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

SCM-JRC-263/2024 y acumulados

Sin embargo, del acta de sesión de la jornada electoral celebrada por el Consejo municipal se desprende la existencia de los paquetes recibidos presentaron muestras de alteración.

Por su parte, al desahogar el requerimiento que le fue al consejo, reafirma la falta de legalidad y certeza.

Como se observa, de lo manifestado por las partes y de las constancias que integran el expediente, se acredita la existencia de paquetes electorales que presentaron muestras de alteración durante su recepción en el Consejo municipal.

Lo anterior se agrava, porque en el expediente únicamente están agregadas unas cuantas actas circunstanciadas, sin que existan las demás que se recibieron con muestras de alteración.

En concepto de este Tribunal, el actuar del Consejo municipal resultó contrario a Derecho, pues no se ajustó al procedimiento previsto expresamente en el Código local generando, además, incertidumbre en relación al número de paquetes electorales que encuadraron en la hipótesis en comento, así como en torno a su identificación puntual y a las causas o motivos particulares.

Con ello, se violaron los principios de legalidad, certeza y profesionalismo rectores de la función electoral.

...

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que no existe certeza en lo informado por el Consejo municipal al desahogar el requerimiento, aunado a que su manifestación resulta contraria a las constancias que integran el expediente, porque en el expediente obra copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales correspondientes con diversas inconsistencias de las demás actas, lo que no genera certeza.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que en varias casillas, el actor presentó escritos de protesta por irregularidades en los paquetes electorales.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que no existe certeza en relación a la situación que realmente sucedió con los paquetes señalados; es decir, con los elementos que obran en el expediente y de las manifestaciones esgrimidas por las partes, es posible asegurar que no se sabe en donde estuvieron.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera sumamente relevante destacar la gravedad de la irregularidad que se analiza, pues no es admisible que no se tenga certeza sobre dónde están esos paquetes electorales pues, la autoridad electoral en el municipio, tiene la obligación constitucional y legal de garantizar la correcta aplicación de las normas electorales, y de regir en todo momento su actuar bajo los principios electorales, entre otros, de constitucionalidad, certeza, legalidad, objetividad, y profesionalismo.

Con su falta de pericia o atención en el cuidado y resguardo de los paquetes electorales, pasó por alto los fines que el artículo 65 del Código local encomienda al Instituto local, pues lejos de contribuir al



desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía. (sic)

Como parte de sus consideraciones finales, la autoridad responsable razonó que, en el caso, cada una de las irregularidades analizadas de manera particular eran suficientes para considerarlas como determinantes y estimó que trascendieron a una nulidad superior de casillas “*determinantemente al resultado de la elección*”, por lo que resolvió declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento y estableció los efectos correspondientes, destacándose que los mismos fueron objeto de la aclaración mediante acuerdo plenario que se emitió el doce de septiembre siguiente y en ese sentido forman parte de la resolución controvertida³⁹.

2. Decisión de esta Sala Regional

Ahora bien, como se estableció al inicio del presente estudio, los agravios de las partes actoras de los juicios federales bajo análisis resultan **esencialmente fundados**.

Esto es así porque, como alegan, lo cierto es que el Tribunal local realizó una suplencia defectuosa respecto de la demanda presentada por MORENA ante dicha instancia, en dos vertientes; la primera de ellas por lo que hace a las supuestas “*inconsistencias*” de veinte paquetes electorales y la segunda por lo que hace a la vulneración de la cadena de custodia en once paquetes electorales.

³⁹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 32/2013 de la Sala Superior que ha sido citada en la presente resolución.

Esto se demuestra de su lectura en que si bien expuso en un inicio que se actualizaba la causal prevista en la fracción XI del artículo 376 del Código electoral, lo cierto es que cuando presentó el cuadro respecto a las casillas que cuestionó lo hizo señalando observaciones como las siguientes, -que el Tribunal local estimó era su descripción de los hechos acontecidos-: “recuento por inconsistencia”, “recuento por inconsistencia y paquete indeterminado vacío y sin datos”, “recuento por inconsistencia en los datos, paquete indeterminado con material para diputación local”, “paquete vacío indeterminado sin rotular paquete indeterminado sin rotula vacío”, “recuento por acta incompleta”, “recuento por falta de acta”, “no trae material electoral de ningún tipo de paquete indeterminado y vacío”, “recuento por acta (o documentación) incompleta”, por ejemplo.

En ese sentido, una vez que MORENA como actor primigenio describió las observaciones que en cada casilla estimó se habían presentado, señaló que se trataba de violaciones sustanciales agregando que además denunciaba en concreto “...*violaciones a las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas que anteceden en forma generalizada*”.

En la demanda también se señaló que se vulneraban los principios constitucionales que deben regir toda elección para ser considerada válida, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad.

En ese contexto en la demanda primigenia se citaron diversos criterios jurisdiccionales que el entonces actor estimó podrían orientar la labor del Tribunal local y nuevamente insertó un cuadro



esquemático en que respecto de cada una de las casillas cuya votación controvertió, describió los hechos que consideró eran una irregularidad grave que ponía en duda la certeza de la votación, y que se referían, esencialmente, a que los paquetes electorales *“tenían incidencias”* precisándose de algunas de las casillas que esas incidencias **se referían a la falta de sellos o firma del funcionariado o representaciones partidista e incluso la falta de hoja de escrutinio y cómputo.**

Por otro lado, por lo que hace al hecho consistente en el extravío de paquetes electorales, en la demanda primigenia se advierte que en un primer momento y con dicha enunciación **MORENA únicamente lo hizo valer respecto de siete casillas**, a saber: 734 B, 735 C1, 735 C2, 737 C2, 738 C1, 743 E1 y 753 B⁴⁰; mientras que de las casillas 756 B y 756 C1⁴¹ señaló que los mismos, en el momento del desarrollo de la correspondiente sesión se encontraban reservados *“...por no contar con las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento”*.

No fue sino en otros puntos de su demanda, como se demostrará en párrafos posteriores que incrementó el número de casillas en los que, según su descripción de hechos, la autoridad responsable estimó debían ser analizado bajo el mismo supuesto.

Ahora bien, como se puede apreciar de la síntesis de la resolución controvertida, lo cierto es que el Tribunal local analizó los agravios en veinte casillas en que la parte actora primigenia se había limitado a señalar que se habían presentado incidencias en los paquetes electorales sin tomar en consideración que la mayoría de dichas incidencias tenían relación, por ejemplo, con que en su

⁴⁰ Como se aprecia de la demanda primigenia correspondiente, en la página 43 de dicho escrito.

⁴¹ Como se aprecia de la demanda primigenia correspondiente, en la página 44 de dicho escrito.

entrega se constataba que el paquete se recibió sin sello, sin firma de funcionariado y representantes partidistas.

Además que, por lo que hace a once casillas cuya votación anuló bajo la premisa de una supuesta vulneración a la cadena de custodia, tampoco analizó adecuadamente conforme a lo expuesto en la demanda primigenia cuáles fueron las faltas graves que actualizaban la vulneración aludida, como se explicará en párrafos subsecuentes.

En ambos casos tampoco se relacionaron con elementos probatorios que hubiera ofrecido el partido actor local, pues como se desprende de la propia resolución controvertida, la autoridad responsable se limitó a señalar las pruebas ofrecidas y aportadas por MORENA de manera genérica, refiriendo que aportó *“...diversas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio, dos videograbaciones, una del día de la jornada electoral, y otra de la sesión de computo (sic), las cuales guardan identidad con los hechos que refieren y que son objeto de controversia.”*

Al respecto, tal como afirman las partes promoventes, se trataba por un lado de pruebas técnicas -las videograbaciones- que además de precisar de una descripción de los hechos y circunstancias a demostrar, requerían ser concatenadas con otras adicionales para tener fuerza convictiva⁴² y por lo que hace a las *“diversas documentales”* no se precisaron ni se explicó el alcance

⁴² Al respecto, cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como la diversa jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



que de las mismas hubiera desprendido el Tribunal local para sostener la conclusión de tener por actualizada una causal de nulidad de la votación recibida en esas veinte casillas así analizadas.

Ahora bien, le asiste razón a la parte actora federal al referir que la suplencia de los agravios realizada por la autoridad responsable fue excesiva, pues no sólo se limitó a atender a los hechos descritos y a partir de ello deducir el derecho aplicable, sino que realizó una indebida valoración probatoria.

Esto es así en tanto que, de la resolución controvertida se advierte que los ejes probatorios centrales que sostienen la decisión de la autoridad responsable respecto de las supuestas inconsistencias de los paquetes electorales son tres, mismos que formaron parte de la documentación electoral obtenida del expediente de la elección correspondiente:

- Recibos de entrega-recepción.
- Acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha dos de junio.
- Registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023-2024.

Los tres, como reconoció el Tribunal local, tienen naturaleza de documentales públicas y si bien consignaban elementos distintos o incompletos respecto del proceso de entrega recepción de los paquetes electorales de las veinte casillas en que la autoridad responsable consideró se actualizaba una causal de nulidad de la votación, lo cierto es que no fueron pormenorizadamente analizadas por la autoridad responsable.

En la sentencia impugnada, a partir de argumentos genéricos, el Tribunal local consideró que ante las discrepancias que detectó

respecto de la información que consignaban, la única consecuencia lógica que podía recaer a las mismas era tener por demostrada la falta de certeza en la votación recibida en las casillas controvertidas, que a la postre llevaría a estimar que se habían vulnerado los principios constitucionales que deben regir en la elección y con una determinancia suficiente para declarar la nulidad de ésta.

Sin embargo, con tal conducta el Tribunal local dejó de observar que, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴³, lo cierto es que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano y que por tanto debía ser particularmente considerado al momento de analizar la controversia sometida a su conocimiento.

El aludido principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) **La nulidad** de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre **y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades**

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.**

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo anterior en tanto que **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.**

Siendo que en el caso que nos ocupa, lo cierto es que, por un lado, el actor primigenio no demostró, ni siquiera indiciariamente, que esas irregularidades formales o incidencias hubieran sido de gravedad tal o determinancia suficiente para trascender con la consecuencia de nulidad a los resultados de la elección en las veinte casillas en que así se concluyó por parte del Tribunal local.

Por el contrario, como afirman las partes promoventes federales, fue el Tribunal local el que dejó de actuar conforme a los parámetros de la debida fundamentación y motivación en su sentencia dado que, como se ha explicado y es posible observar de la síntesis correspondiente, por lo que hace a las irregularidades de mérito indebidamente estimó suficiente la enunciación hecha por MORENA sin atender al análisis de la naturaleza de la irregularidad para determinar si era, de entrada, una que pudiera considerarse grave y, en segundo lugar, a la falta de asidero probatorio robusto que justificara tenerlas por plenamente acreditadas y finalmente que fueran de la entidad suficiente para conducir a la determinación de nulidad.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Regional ha señalado⁴⁴ que no se pueda considerar que la falta de sellos y firmas de seguridad pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección -como lo pretendió la parte actora primigenia-, por la importancia de preservar los resultados y validez de una elección porque refleja el ejercicio participativo de la ciudadanía, lo que garantiza y protege el derecho a votar de todas las personas que válidamente emiten su voto el día de la jornada electoral; principio que constituye un pilar fundamental para el sistema de nulidades, como se reconoce en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, previamente citada.

Por todo lo anterior es que los agravios así encaminados por cuanto al estudio realizado por la autoridad responsable en las veinte casillas que fueron analizadas por diversas “*inconsistencias*” resultan **fundados**, pues tal como la parte actora hizo valer, **era necesario que se corroborara que la integridad y autenticidad de los votos había sido vulnerada** lo que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, no sucedía en el caso.

⁴⁴ Véase el diverso juicio de clave SCM-JDC-2415/2024.



Esto es así en tanto que, según se ha descrito, en la sentencia impugnada la autoridad responsable -entre otros argumentos- manifestó que, si bien en las mesas receptoras de votación se realiza un cómputo, lo cierto es que se han instrumentado medidas que salvaguarden dichos sufragios hasta el momento de ser computados.

En ese sentido esgrimió que por ello resultaba trascendente el estado en el que se reciben los paquetes electorales, puesto que en su traslado son susceptibles de ser alterados y con ello modificar la voluntad ciudadana, lo cual se agrava aún más cuando los paquetes electorales llegan sin documentación agregando que *“...incluso aunque la documentación llegase la misma pudo haber sido modificada”*.

No obstante, la autoridad responsable dejó de señalar cómo es que, en el caso concreto de los paquetes que consideró presentaban inconsistencias o irregularidades, la votación fue modificada; es decir, cuáles eran los elementos de los que desprendía la existencia de alteraciones que trascendiera a la certeza de la votación.

Por el contrario, como se ha referido, el Tribunal local se limitó a valorar la existencia de una discrepancia entre tres documentales públicas, sin explicar cuáles de esas discrepancias valoradas referidas a cada una de las casillas -en lo individual y en conjunto- permitían aseverar que la documentación *“pudo haber sido modificada”*.

Lo mismo sucede cuando el Tribunal local sostuvo que reconocía que los partidos políticos cuentan con copia de las actas de escrutinio y cómputo pero que las mismas muchas veces no son

legibles o que incluso asientan errores de imposible reparación cuando un paquete ya fue vulnerado.

Lo anterior, pues como se puede apreciar tales afirmaciones descansan, por un lado, en un hecho que no fue plenamente acreditado; es decir, que un paquete electoral (o paquetes en el caso concreto) hubieran sido vulnerados por cuanto a su contenido -las boletas en que se refleja el voto de la ciudadanía- y no su continente -el paquete por sí mismo, ante la falta de sellos o firmas de funcionariado electoral o representaciones partidistas-.

Pero, además, también resultan inferencias sin un asidero material en tanto que en la sentencia impugnada no fue objeto de valoración qué documentales habían aportado los partidos políticos que también habían participado de la elección ni en su caso se explicó si la autoridad responsable les había requerido alguna para verificar sus aseveraciones, así como tampoco se pronunció respecto al material probatorio que hubiera sido aportado por MORENA como parte actora primigenia.

Máxime si como se ha establecido, lo cierto es que las irregularidades fueron posteriores al escrutinio y cómputo elaborado en las mesas directivas de casilla y la autoridad responsable no revisó, por ejemplo, las copias de actas que pudieron tener esas representaciones partidistas, ni tampoco el resto de los informes que sí solicitó tanto al Consejo municipal como al Consejo distrital, o las actas levantadas por las propias autoridades.

Ello resultaba particularmente relevante al caso si, como la argumentación de la autoridad responsable infería, no tenía certeza de que no existiera alteración posterior al ejercicio de escrutinio y cómputo elaborado en las casillas.



Sobre todo, cuando este Tribunal Electoral -ante la vulneración en la cadena de custodia de algún paquete electoral- ha explorado la posibilidad de un ejercicio integral que permita la reconstrucción de los resultados del cómputo de una elección, dada la importancia y trascendencia que la declaratoria de nulidad en una elección acarrea en el ejercicio democrático en que la ciudadanía expresa su voluntad respecto a la integración de las autoridades que le representan.

Así se ha establecido en la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**⁴⁵.

En la referida jurisprudencia se ha explorado que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

Lo anterior, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la **autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.**

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

En ese tenor, la Sala Superior ha señalado que en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las y los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

No obstante, se ha previsto que al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales personas interesadas debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que la legislatura alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema.

Además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley.



Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Sin embargo, como se ha relatado, en el caso concreto, el Tribunal local dejó de atender a ello y por el contrario, estableció una serie de argumentos que, por un lado, no se sostienen de las premisas normativas que invocó, y por otro lado, tampoco contaban con un asidero probatorio -proporcionado, al menos inicialmente, por la parte actora en atención a la obligación de que quien afirma está obligado a probar- de extensión tal que permitiera tener por plenamente acreditadas las irregularidades en cuestión y la determinancia de las mismas por lo que hace a las veinte casillas en que estimó que habían existido inconsistencias.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios de la parte actora federal se da, en concreto, respecto al análisis de las once casillas en que el Tribunal local estimó que se acreditaba el indebido resguardo a la cadena de custodia, con base en lo siguiente:

De inicio, debe observarse que en su demanda primigenia MORENA en un primer momento hizo valer tal circunstancia respecto de 7 (siete) paquetes electorales señalando en esa porción de su escrito, de manera destacada que “...*en relación con el extravío de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, que no fueron recepcionados, ni depositados, ni salvaguardados los paquetes que contenían los expedientes de las casillas en el Consejo Municipal Electoral hasta entonces, mismos que fueron*

apareciendo y ubicándose en el Consejo Distrital XI...los paquetes que se encontraban extraviados son los siguientes...”.

En párrafos subsecuentes el partido en cuestión precisó otras 7 (siete casillas) de las que solo coincidía una -la correspondiente a la casilla 734 B- con su mención anterior y en las que argumentó destacadamente que *“...la entrega sin causa justificada de diversos paquetes que contenían los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que establece la legislación, sobre el particular niego lisa y llanamente conocer exista alguna circunstancia que detalle el lugar donde se encontraban paquetes electorales, el estado en que se encontraban y cuáles fueron los mecanismos de recolección que se implementaron para garantizar la certeza jurídica sobre la custodia y resguardo de los que a continuación se detallan...”.*

Mientras que, finalmente en otra sección de su demanda MORENA refirió otras 20 (veinte) casillas en que también hizo valer *“...de las anteriores capturas digitales es evidente que se violento (sic) la custodia y blindaje electorales de los paquetes electorales...es claro que no existió ningún tipo de procedimiento para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salieron de las casillas electorales el día de la elección hasta la celebración de la sesión de cómputo...”.*

Lo anterior, en contraste con el análisis llevado a cabo por el Tribunal local respecto de 11 (once) casillas por la supuesta vulneración de la cadena de custodia de los correspondientes paquetes electorales permite advertir que, en efecto, como sostienen las partes promoventes federales existió una modificación de la controversia, pero además se observa asimismo su indebido análisis puesto que no se precisó el universo correcto de casillas que había sido cuestionado por MORENA ni por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024 y acumulados

los elementos que podrían llevar en cada caso a determinar que debía ser nula la votación recibida en las casillas de mérito.

Es decir, no fueron estudiadas por la autoridad responsable las casillas que fueron señaladas por MORENA -mismas que tampoco eran en su totalidad coincidentes entre sí en la propia demanda-, aun atendiendo al deber de suplencia de la queja que correspondía al Tribunal local, conforme a lo previsto en el artículo 330 fracción IV del Código electoral.

Esto se demuestra al observarlos siguientes datos que se presentan de manera esquemática:

Casillas señaladas en la demanda de MORENA página 43	Casillas señaladas en la demanda de MORENA página 102	Casillas señaladas en la demanda de MORENA página 105	Casillas analizadas por el Tribunal local página 45 y 46 de la sentencia impugnada bajo el supuesto de vulneración a la cadena de custodia
734 B	734 B	734 B	
735 C1			
735 C2			
737 C2			
738 C1			
743 E1			
753 B			
	736 C1	736 C1	736 C1
	739 C1	739 C1	
	741 C1	741 C1	
	745 E1	745 E1	
	749 B	749 B	749 B
	749 C1	749 C1	
		737 E2	737 E2
		734 C2	734 C2
		737 B	737 B
		740 B	740 B
		744 B	744 B
		739 B	739 B
		745 E2	
		752 B	
		750 B	
		740 C2	
		755 B	
		751 B	

**SCM-JRC-263/2024
y acumulados**

		1003 VMORA ⁴⁶	
		754 B	
			739 C2
			741 B
			742 C1

Ahora bien, de lo trasunto se evidencia, que como las partes actoras afirman ante esta instancia federal, el Tribunal local analizó tres casillas que no fueron puestas a su escrutinio por alguna vulneración a la cadena de custodia en parte alguna de la demanda de MORENA, con lo que en efecto se vulneraron los deberes de legalidad y certeza al emitir una sentencia en que se modificó la materia de la controversia bajo un entendimiento errado del alcance de la suplencia en la expresión de los agravios de la parte entonces accionante.

Al respecto cobra aplicación -cambiando lo que debe ser cambiado- lo previsto en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁴⁷.

Pero, además, incluso por lo que hace a las casillas que sí pudieron ser encaminadas a su análisis por la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes correspondientes, debe destacarse que la parte actora primigenia, tampoco aportó elementos probatorios que hubieran sido valorados por la autoridad responsable en la resolución controvertida más allá de los mismos que le hicieron concluir que la discrepancia entre las documentales -todas públicas- generadas por distintas instancias del mismo

⁴⁶ Según se aprecia de una imagen reflejada en el escrito de demanda de MORENA en la página 105 del mismo.

⁴⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



Instituto electoral vulneraban el principio de certeza y profesionalismo en la elección del Ayuntamiento.

En el particular resalta asimismo que incluso si el Tribunal local encaminó agravios que fueron formulados para cuestionar la entrega de los paquetes electorales de manera extemporánea a un análisis sobre la debida o no salvaguarda a la cadena de custodia en su entrega, lo cierto es que la autoridad responsable tampoco contó con elementos convictivos que demostraran ninguna de las dos hipótesis.

Esto, porque conforme a lo que ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**⁴⁸ si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado.

Por tanto, **aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.**

Máxime si se considera, además, que la autoridad responsable contaba con insumos de los cuales apreciar que en las once casillas que sí estudió bajo los elementos relacionados con la

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

vulneración a la cadena de custodia se había llevado a cabo el recuento en sede municipal conforme al acta circunstanciada correspondiente y, en el caso MORENA no señaló incidencia respecto de dicho ejercicio, tal como hacen valer las partes actoras federales.

Es decir, no cuestionó que -de ser el caso- el cotejo o recomposición de los resultados que fueron contabilizados emanados de dichos paquetes, hubiera sido realizado de manera incorrecta o ilegal, o sin contar con los elementos necesarios para dar certeza respecto a su resultado.

En ese tenor, como ha sido ampliamente explicado en esta sentencia y fue sostenido por esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-2416/2024 y SCM-JDC-2421/2024, la simple vulneración de la cadena de custodia de ciertos paquetes electorales, si bien es grave, no acarrea por sí misma la nulidad de la votación recibida en dichas casillas pues en atención a la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados es necesario revisar si los resultados que arrojen su contenido, son coincidentes con la demás documentación electoral que se tenga tanto por parte de la propia autoridad, como por las representaciones partidistas.

En ese sentido, de manera indebida la autoridad responsable dejó de observar que contaba con elementos adicionales del expediente con los cuales corroborar que en efecto los errores o inconsistencias a que aludían las documentales públicas que tomó en consideración para determinar la nulidad correspondiente fueron, en todo caso, una omisión o error en el llenado de la documentación electoral y no podían traducirse por ese solo hecho en una irregularidad grave, -ni plenamente acreditada- que de



forma determinante trascendiera hasta anular la votación recibida en las casillas y por consecuencia la elección del Ayuntamiento.

Esto es así puesto que, durante la instrucción del recurso local, la autoridad responsable solicitó a la autoridad administrativa electoral informes en que se señalaron, esencialmente, los siguientes elementos:

a. Informe rendido por el Consejo distrital

En este se hizo referencia a lo acontecido respecto de la recepción de once paquetes electorales que correspondían al Consejo municipal:

...

I.- Informe pormenorizado (circunstancia de tiempo, modo y lugar) respecto de la recepción de los once paquetes electorales correspondientes a las secciones 739- C2, 734-C2, 737-B1, 740-B1, 744-B1, 741-B1, 742-C1, 749-B1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, de la jurisdicción del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango:

Que siendo las Dieciséis horas con Dos minutos del día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, en el domicilio que ocupa el Consejo Distrital Electoral XI, ubicado en Calle González número 129 de la colonia Centro de Jojutla, Morelos, una vez ingresado el vehículo que transportaba los paquetes electorales a este XI Consejo Distrital, Marca Chevrolet, tipo 350, con placas de circulación 5NYB34A, color azul, modelo 1997, se procedió a la descarga de dichos paquetes por parte de integrantes del consejo Municipal de Tlaquiltenango encabezados por su Consejera Presidenta la C. CINTHYA MONTES TAPIA, ATYARID GARCÍA TOLEDO, secretario de dicho consejo y los consejeros electorales, LETICIA ESCOBAR MEDINA, JORGE MARIO NAVA MENDIOLA Y JALMIN IVETT ROSAS CASTILLO, los cuales hicieron entrega física 52 paquetes electorales de cada elección (diputados y gobernador); que aparentemente no mostraban alteraciones visibles, ante la presencia de representantes de varios partidos políticos, tanto de este XI Consejo Distrital como del Consejo Municipal de Tlaquiltenango, procediendo inmediatamente a su resguardo en la Bodega Electoral correspondiente, misma que al finalizar dichas actividades se clausuro y enfajillo con sellos y firmas correspondientes.

II.- Informe pormenorizado (circunstancia de tiempo, modo y lugar) respecto del tratamiento que se dio al interior del Consejo Distrital Electoral XI, de los once paquetes electorales correspondientes a las secciones 739-C2, 734-C2, 737-B1, 740- B1, 744-B1, 741-B1, 742-

SCM-JRC-263/2024 y acumulados

C1, 749-B1, 736-C1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, de la jurisdicción del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango.

Una vez ingresados la totalidad de los paquetes electorales a la respectiva Bodega Electoral, esta quedo perfectamente clausurada, sellada y enfajillada, en presencia de representantes de partidos políticos y en su interior todos y cada uno de los paquetes en mención. Hago mención que la bodega de la elección para Gobernador fue abierta por primera vez el día de inicio la sesión permanente de cómputo distrital, esto es el cinco de junio del presente año.

III .- Informe pormenorizado (circunstancia de tiempo, modo y lugar) respecto de la entrega de los once paquetes electorales correspondientes a las secciones 739-C2, 734-C2, 737-B1, 740-B1, 744-B1, 741-B1, 742-C1, 749-B1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, de la jurisdicción del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango.

Que durante el transcurso de la sesión permanente de cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Jojutla, Morelos, con fecha 6 de junio del 2024, y una vez concluida la apertura de paquetes electorales de la elección de Gubernatura correspondiente al municipio de Tlaquiltenango, Morelos, se apersonaron en el domicilio que ocupa este XI Consejo Distrital, integrantes del consejo Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, encabezados por su Consejera Presidenta la C. CINTHYA MONTES TAPIA, y el secretario ATYARID GARCIA TOLEDO, a quienes se les hizo entrega de Material y/o Documentación Electoral perteneciente a la elección de Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de las secciones 739-C2, 734-C2, 737-B1, 740-B1, 744-B1, 741-B1, 742-C1, 749-B1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, la cual fue debidamente separada, empaquetada en bolsas transparentes y enfajillada en presencia y con la firma de los representantes de partidos políticos presentes en la sesión permanente de cómputo distrital.

IV .- Informe pormenorizado (circunstancia de tiempo, modo y lugar) respecto del estado en que encontraron los once paquetes electorales correspondientes a las secciones 739-C2, 734-C2, 737-B1, 740-B1, 744-B1, 741-B1, 742-C1, 749-B1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, de la jurisdicción del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango.

Al respecto hago mención que el Material y/o Documentación Electoral de las secciones 739-C2, 734-C2, 737-B1, 740-B1, 744-B1, 741-B1, 742-C1, 749-B1, 736-C1, 737-E2 y 739-B1, fueron encontradas al interior de los Paquetes Electorales de la Elección de Gobernador, mismos que se encontraban bajo resguardo de este XI Consejo Distrital Electoral en la respectiva Bodega Electoral destinada para dicho propósito en las condiciones en que fueron recibidos desde un inicio.

Doy sustento a lo anteriormente dicho en base al Acta Circunstanciada de entrega de paquetes de la Gubernatura y Diputaciones, por parte del Consejo Municipal de Tlaquiltenango Morelos de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro; Acta Circunstanciada de Entrega de Paquetes para la Elección de Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha seis de junio del presente año y al Recibo Provisional de Entrega de Paquetes y



aunque por un error involuntario se redactó que fueron 9 paquetes los entregados, en realidad se recibieron 11 paquetes, para la Elección de Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por parte de este XI Consejo Distrital Electoral, de fecha seis de junio de la presente anualidad. (sic)

...

b. Informe rendido por el Consejo municipal

La presidencia del Consejo aludido refirió en respuesta al informe solicitado por el Tribunal local, lo siguiente:

...

Informo que, de acuerdo con los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024 y el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos, Votos Nulos, para el uso en las sesiones de Computo de los Consejos Distritales y Municipales Electorales aprobado en fecha 28 de febrero de 2024, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2024; así como con el Modelo Operativo de la Recepción de Paquetes Electorales aprobado en fecha 18 de mayo de 2024 mediante acuerdo IMPEPAC/CME-TLAQUILTENANGO/013/2024; el procedimiento de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, iniciaba con la llegada del primer paquete a la Mesa Receptora ubicada en la entrada de los Consejos Municipales Electorales en donde el funcionario de casilla o el CAE entregaba al personal designado para la recepción de dicho paquete, quien lo revisaría asentando en el Recibo de Entrega de Paquete Electoral correspondiente que no tuviera muestras de alteración y que estuviera sellado con cinta o con etiqueta de seguridad, así como los datos de la persona que entregaba el paquete.

...

Por lo que en resumen podemos concluir que en la recepción de la paquetería electoral se emiten tres documentos distintos:

- a) Recibo de entrega de paquete electoral.
- b) Reporte del registro de los paquetes electorales en formato Excel, que general la herramienta informática denominada SICODIM.
- c) El acta de la jornada electoral mediante la cual se hizo constar de manera circunstanciada la recepción de los paquetes electorales.

En su conjunto permiten observar los distintos momentos en los que son revisados por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral, de manera preliminar por fuera del paquete electoral mediante el recibo de entrega de paquete electoral, y de manera total a la vista de los Consejeros y representaciones partidistas para verificar de manera exhaustiva las condiciones que guardan, así como su contenido.

1. Al respecto se informa que de los incisos 1) los recibos de entrega de paquetes electorales, 2) en el acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha 02 de junio, y 3) el registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023-2024 en relación a las siguientes

**SCM-JRC-263/2024
y acumulados**

casillas: 734 B, 734 C2, 735 C1, 735 C2, 737 B, 738 B, 738 C1, 738 C2, 738 E1 (SE ACLARA QUE LA NOMENCLATURA ES INCORRECTA, SIENDO LO CORRECTO 738 S1), 739 C2, 740 C1, 741 C2, 745 B, 746 B, 749 B, 749 C1, 751 B, 752 B Y 753 B, no existe discrepancia entre los recibos de entrega de paquetes electorales y la plataforma Registro de Paquetes Morelos Proceso Electoral 2023-2024, en virtud de que al momento de la recepción de dichos paquetes, se plasmó el estado físico en el que se encontraba cada uno y al redactar se asentó y especificó el estado de los paquetes electorales previo consenso entre el consejo municipal y los representantes de cada partido político, situación que se hizo constar en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha 2 de junio de 2024, en la página 13 y 14. Por lo que se agrega la siguiente tabla en la que se hacen las observaciones correspondientes:

La tabla en cuestión se inserta para una comprensión integral de la respuesta que fue otorgada a la solicitud de informe realizada por el Tribunal local, conforme a lo siguiente:

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA	OBSERVACIONES DE LOS RECIBOS DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES	OBSERVACIONES EN EL REGISTRO DE PAQUETES MORELOS PROCESO ELECTORAL 2023-2024	OBSERVACIONES EN EL ACTA DE LA SESION PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL DE FECHA DOS DE JUNIO (EN PLENO)	OBSERVACIONES
1	734	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: SIN DOCUMENTACION , SIN SOBRES, SIN SELLO, MATERIAL REVUELTO	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
2	734	C2	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: SIN DOCUMENTACION , SIN FIRMAS, SIN SELLO	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
3	735	C1	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: TRES VOTACIONES EN UN PAQUETE, SE ENCUENTRA SIN SELLO Y ABIERTO	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

4	735	C2	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: TRES VOTACIONES EN UN SOLO PAQUETE, SIN SELLO NI FIRMAS	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE CORRECTA, SE RECUPERO DOCUMENTACION DEL CONSEJO DISTRITAL XI. SE APERTURO EL PAQUETE Y SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEGIBLE, CAPTURADA EN SISTEMA.
5	737	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: SIN DOCUMENTACION , SIN SOBRES, SIN SELLO, MATERIAL REVUELTO, NO PESAN LAS CAJAS DE VOTACION	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
6	738	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: FALTA ALTA DE JORNADA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
7	738	C1	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: FALTA ACTA DE JORNADA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
8	738	C2	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: FALTAN ACTAS	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.

**SCM-JRC-263/2024
y acumulados**

9	738	S1	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: MAL DATO COALICION EN ACTA DE ESCRUTINIO POCO LEGIBLE	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
10	739	C2	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: NO CORRESPONDE LOS MATERIALES	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
11	740	C1	SE ENTREGÓ EN UNA URNA	SE ENTREGÓ EN UNA URNA	RECUESTO: VOTOS EN URNAS / INGRESO DE PAQUETES SIN DOCUMENTACION	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE CORRECTA, EL 05 DE JUNIO 20:42 HORAS SE APERTURÓ LA URNA PARA RECONTAR LAS BOLETAS DE LA ELECCION.
12	741	C2	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: SIN MATERIAL EN PAQUETES.	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE CORRECTA, DOCUMENTACION RECUPERADA DEL CONSEJO DISTRITAL XI. EL 7 DE JUNIO 20:35 HORAS SE APERTURO PARA RECONTAR LAS BOLETAS.
13	745	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: SIN SELLOS	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
14	746	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: SIN FIRMAS, SIN SELLO	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
15	749	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: 3 ELECCIONES EN UNA CAJA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
16	749	C1	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., CON CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: 3 ELECCIONES EN UNA URNA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
17	751	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECUESTO: CON ACTA PREP, SIN SELLO, SIN FIRMA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.
18	752	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA	RECUESTO: SE ENTREGA PREP, SIN FIRMA, SIN SELLO	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.



			CINTA DE SEGURIDAD.	DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.		
19	753	B	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS, SIN ETIQUETA DE SEGURIDAD., SIN CINTA DE SEGURIDAD.	RECuento: SIN DOCUMENTACION , SIN SELLO, SIN FIRMA	INFORMACION DEL ACTA DE SESION PERMANENTE ES CORRECTA.

Luego, en el informe rendido por el Consejo municipal se señaló también lo siguiente:

2. Respecto al segundo punto se solicita:

- Informe si al momento de descargar el vehículo que transportó los paquetes electorales en el consejo Municipal, se levantó algún acta circunstanciada donde se hiciera constar el estado que guardaban los paquetes electorales, en particular los de la elección del ayuntamiento; donde se destacaran circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se informa que se realizó un acta circunstanciada misma que se inició a las 23:04 p. m. del día dos de junio de la presente anualidad, en la cual se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se agrega la siguiente tabla con los datos correspondientes a lo solicitado en este punto, la cual se encuentra inmersa en el acta de la jornada electoral del día dos de junio de los corrientes en la páginas 13 y 14.

-se inserta tabla-

3. Respecto al tercer punto donde se solicita lo siguiente:

- Informe pormenorizado (circunstancias de tiempo, modo y lugar) respecto del tratamiento que se dio al interior del Consejo Municipal de Tlaquiltenago de los paquetes Electorales correspondientes a las secciones 734B, 734 C2, 735 C1, 735 C2, 737 B, 738 B, 738 C1, 738 C2, 738 E1, 739 C2, 740 C1, 741 C2, 745 B, 746 B, 749 B, 749 C1, 751 B, 752 B y 753 B.

Respecto a este punto se informa que el tratamiento que se le dio a los paquetes electorales al interior del Consejo Municipal, se enuncia en la tabla siguiente:

-se inserta tabla-

4. Respecto al cuarto punto donde se solicita lo siguiente:

- Informe pormenorizado (circunstancias de tiempo, modo y lugar), de la extracción de paquetes Electorales correspondientes a la elección de gubernatura y diputaciones que fueron trasladadas al consejo distrital XI.

En este punto se informa que una vez recibidos los paquetes de las elecciones de Gubernatura, y Diputación posterior al término de la jornada electoral, se procedió a resguardar en las bodegas electorales asignadas para dichos paquetes, para su posterior traslado al Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Jojutla, Morelos. De esta forma el día 04 de junio de 2024 a las 14 horas con 45 minutos, se procedió a dicho traslado generando para ello una comisión del Consejo integrada por los Consejeros Municipales Electorales, los SEL y CAEL,

SCM-JRC-263/2024 y acumulados

Representantes de los Partidos Políticos y personal de la Comisión Estatal de Seguridad.

Siendo las 15 horas con 50 minutos del día en que se actuó arribo el transporte y la mencionada comisión a la sede del Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Jojutla, Morelos.

Siendo las 16 horas con 02 minutos se procedió a la extracción de los paquetes electorales y su resguardo en la bodega electoral del Consejo Distrital Electoral XI, para mejor proveer anexo al presente informe se envía en copia debidamente certificada el acta circunstanciada de los hechos.

...

Ahora bien, los elementos aludidos dan cuenta de las circunstancias que tanto el Consejo distrital como el Consejo municipal reconocieron habían sucedido respecto a la cadena de custodia de los once paquetes aludidos.

También es posible apreciar el reconocimiento de los errores documentales que pudieron darse durante el desarrollo de los respectivos cómputos y las circunstancias en que se trasladaron los paquetes electorales correspondientes a las casillas cuestionadas, información que debió ser considerada de manera conjunta y armónica por la autoridad responsable para conocer el desarrollo de los hechos y que, en cualquier caso, de manera particularmente relevante estaba en el deber de MORENA acreditar en el sentido de la afectación a la certeza del voto, tal como se ha razonado en líneas previas

Ello, considerando sobre todo que la vulneración de la cadena de custodia de algún paquete no implica en automático la nulidad de la votación que contiene, pues esta puede ser cotejada o reconstruida con otros documentos electorales que pueden -de ser el caso- dar plena certeza respecto a los resultados que arroje el contenido del referido paquete a pesar de que no haya sido conservado con absoluta integridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

Al respecto es necesario considerar que, este Tribunal Electoral, ha definido en diversas sentencias⁴⁹, que **la cadena de custodia** es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto que es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Ahora bien, **la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración**, lo que en el caso concreto no acontecía.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-204/2018 y acumulados; así como esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-2065/2024, precedente en que se consideró que antes de proceder a considerar la nulidad de resultados electorales, es necesario retrotraerse a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que ha sido citada con anterioridad.

⁴⁹ Ha sido reconocido así en diversas sentencias de este tribunal electoral, tales como las recaídas en los juicios SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior, así como SCM-JRC-212/2018, SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-227/2021 de esta Sala Regional.

Ahora bien, en el caso se debe apreciar que por cuanto a las casillas en que el Tribunal local consideró que se actualizaba la vulneración a la cadena de custodia no solo se presentaba la misma deficiencia en la formulación de agravios y aportación de pruebas por parte de MORENA analizada por lo que hace a las casillas con *“inconsistencias”*.

Sino que, además, el Tribunal local contaba con elementos probatorios adicionales, a los que también les correspondía valor probatorio pleno al tratarse de informes rendidos por el Consejo distrital y el Consejo municipal y que, no obstante, no los invocó para valorar debidamente los datos que arrojaban.

No pasa desapercibido que el Tribunal local afirmó en su argumentación realizada en abundamiento a las razones esenciales de su decisión, que no existía certeza de lo informado por el Consejo municipal al desahogar el requerimiento correspondiente.

Sin embargo, como se observa de la transcripción de mérito, lo cierto es que tanto el Consejo aludido como el Consejo distrital informaron incluso por qué existían esas discrepancias y cómo es que los paquetes electorales habían sido resguardados sin que -desde su perspectiva- se perdiera la cadena de custodia ya fuera en una u otra sede de la autoridad administrativa electoral.

No obstante, debe resaltarse que ante las posibles deficiencias que los informes rendidos por el Instituto electoral podrían reflejar en el llenado de la documentación atinente y de manera relevante en las actas circunstanciadas en que se hizo constar el traslado de paquetes electorales de una sede a otra, lo cierto es que **ello no permite evadir la obligación que recaía a la parte actora**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

primigenia de aportar medios de los cuales se desprendiera, incluso indiciariamente, que había existido una vulneración específica a la certeza del contenido de los paquetes electorales cuestionados, lo que como se ha descrito no aconteció.

Cuestiones que no se abordaron por el Tribunal local sino para afirmar, de manera dogmática, que había existido *falta de pericia o atención en el cuidado* y resguardo de los paquetes electorales por parte del Instituto electoral.

Tal como afirman las partes promoventes federales, lo cierto es que la autoridad responsable dejó de apreciar que el partido entonces actor no aportó elemento probatorio alguno con el cual corroborar que incluso ante las deficiencias del llenado detallado de actas circunstanciadas individualizadas, se hubiera presentado alguna **modificación, afectación o alteración** en el contenido de once paquetes electorales con que se contabilizó la elección del Ayuntamiento.

Incluso, resulta relevante destacar que la autoridad responsable tampoco se allegó de elementos con los cuales tratar de realizar la reconstrucción de los resultados si, como había estimado, la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales había sido posterior al escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla, por la *“falta de pericia”* respecto a la cadena de custodia realizada tanto por el Consejo municipal o el Consejo distrital, en cada caso, de conformidad con lo que se ha señalado en párrafos previos.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver entre otros, los juicios **SCM-JDC-2416/2024** y **SCM-JDC-2421/2024** en que se consideró que no era conforme a derecho

concluir de forma automática que se había vulnerado la cadena de custodia, ya que ello no constituye una afectación en sí mismo ni puede ser una prueba para tener por acreditada su manipulación, **a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración**, conforme a lo sostenido por la Sala Superior⁵⁰ y por este órgano jurisdiccional⁵¹.

Así, esta Sala Regional explicó también que no se observó que la decisión entonces combatida se hubiera sustentado en un análisis de las cuestiones materiales ni tampoco en las actas **o cualquier otro elemento que permitiera conocer cómo se había realizado el resguardo de los paquetes electorales y, en su caso, el traslado, lo que era necesario para revisar si de la documentación electoral analizada y el contenido de los paquetes, podía observarse alguna inconsistencia** como la falta de coincidencia de los votos con las actas en poder de la autoridad administrativa, entre otros aspectos, tal como se aprecia acontece en el presente caso, en tanto que el Tribunal local tampoco se allegó de la documentación que permitiera corroborarlo.

Así, se consideró indispensable el análisis de los elementos que permitieran conocer si la posible afectación de la cadena de custodia había tenido impacto en los resultados, pues no era conforme a derecho en forma alguna la estimación de que la falta de recibos o de firma en ellos generara una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia.

De esta manera, también en el caso que nos ocupa, no se soslaya entonces que si bien por regla general el Instituto electoral debe asentar con plena certeza todas las circunstancias en que se

⁵⁰ En la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-204/2018 y acumulados.

⁵¹ Al resolver el juicio SCM-JDC-2065/2024.



entregaron los paquetes electorales de una sede a otra (Consejo municipal y Consejo distrital), a fin de maximizar la certeza en los resultados, como principio rector en la materia electoral, el hecho de que hubieran faltado datos que detallaran las condiciones en que ocurrió el traslado de los paquetes electorales no acreditaba en automático el tercer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo en el Código electoral -según lo estudiado por la autoridad responsable-, consistente en la falta de certeza en el resultado de la votación.

Esto pues para acreditar la falta de integridad de la documentación electoral es necesaria la existencia de una pluralidad de indicios, los que además deben apuntar en la misma dirección y complementarse entre sí, ya que únicamente a partir de su valoración contextual, bajo los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pueden adquirir un grado demostrativo suficiente para concluir que la documentación electoral de la elección fue comprometida y carece de certeza.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis LXII/2024, de rubro: **INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECuento TOTAL DE LA VOTACIÓN**⁵².

Esto, pues no debe perderse de vista que, como se ha explicado, otro de los principios que deben observarse en el desarrollo de cualquier elección es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en el caso, el Tribunal local únicamente razonó que se habían vulnerado diversos principios constitucionales sin armonizar su interpretación valorando con

⁵² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

especial énfasis que el sistema de nulidades de la votación recibida en casillas o bien de una elección parte de esa premisa fundamental.

Lo que es conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, en que se ha establecido que **el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.**

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁵³.

Lo anterior, de modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido por el electorado que acudió a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral⁵⁴.

⁵³ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, previamente citada.

⁵⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 44/2024 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública



Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, con sustento en sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección, lo que en el caso no acontecía, según se ha explicado en esta determinación⁵⁵.

Por todas las razones aludidas es que **los agravios expuestos por la parte actora resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**, sin que sea necesario un pronunciamiento individualizado respecto del resto de los motivos de disenso de la síntesis correspondiente en tanto que las partes actoras han alcanzado su pretensión.

Ahora bien, revocada la resolución controvertida, es también procedente **dejar sin efectos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma y, por consecuencia, confirmar el Acuerdo 17 y el Acuerdo 366.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ En similares términos ha argumentado esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios de clave SCM-JIN/51/2024 y acumulados.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios 2378, 2379, 2380, 2385, 2386, 2387 y 2389 al juicio 263, debiendo agregar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios 2386 y 2389.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la parte final de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-263/2024 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que disiento del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia emitida al resolver los presentes medios de impugnación, en el



cual determinan revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en el juicio TEEM/JDC/195/2024-2 y sus acumulados.

● **Consideraciones de la mayoría.**

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-263/2024 y sus acumulados, la mayoría del pleno de esta Sala Regional **revocó** la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, emitida en el expediente TEEM/JDC/195/2024-2 y sus acumulados, en la cual el citado órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la elección del municipio de Tlaquiltenango, ante la existencia de irregularidades acreditadas en veintiséis de las cincuenta y dos casillas, lo que trascendió de manera determinante en el resultado de la elección.

La mayoría concluyó que, eran fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, los agravios de la parte actora⁵⁶ en los que hizo valer que fue indebida la decisión por la que la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Así, la sentencia aprobada estimó que el Tribunal local realizó una suplencia *defectuosa* respecto de la demanda presentada por el partido político MORENA ante esa instancia, en dos vertientes:

1. Por lo que hace a las inconsistencias de veinte paquetes electorales; y,
2. En lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia.

En relación a la primer vertiente, en la sentencia aprobada por la mayoría, se arriba a la conclusión de que los agravios que formuló MORENA en la instancia local se trataron de alegaciones respecto

⁵⁶ De los juicios SCM-JRC-263/2024, SCM-JDC-2380/2024, SCM-JDC-2385/2024 y SCM-JDC-2387/2024.

de elementos formales que no fueron concatenados argumentalmente, esto a efecto de precisar cómo la falta de esos elementos trascendió a la certeza de la votación consignada en cada uno de los veinte paquetes cuestionados; además de que, tampoco se relacionaron con elementos probatorios que hubiera ofrecido el citado partido.

De igual manera, la sentencia aprobada estimó que la suplencia de los agravios realizada por el Tribunal local fue excesiva, esto al considerar que se sustituyó en el deber probatorio del partido actor local para derrotar la presunción de validez de los actos ahí impugnados; aunado a que no demostró, ni indiciariamente, que las irregularidades formales o incidencias hubieran sido de la gravedad o determinancia suficiente para anular los resultados de la elección en las veinte casillas.

Con base en lo anterior, se concluyó que lo fundado de los agravios relacionados con la “inconsistencia” en diversas casillas resultaban fundados, porque era necesario que se corroborara que la integridad y autenticidad de los votos había sido vulnerada, lo que no sucedió.

En lo tocante a la *segunda vertiente*, esto es, en lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia, la mayoría concluyó que el instituto político actor de la instancia local tampoco aportó elementos probatorios que hubieren sido valorados por el Tribunal responsable, más allá de los mismos que le hicieron concluir la discrepancia entre las documentales que llevaron a concluir la vulneración al principio de certeza en la elección.

En adición, el proyecto aprobado por la mayoría concluyó que el Tribunal local dejó de observar que contaba con elementos adicionales con los cuales podía corroborar que en efectos los errores o inconsistencias se debieron a una omisión o error en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

llenado de la documentación electoral y no podía traducirse en una irregularidad grave que de manera determinante trascendiera hasta anular la votación recibida en las casillas y por consecuencia la elección.

De esa forma, se concluyó que el Tribunal local, al analizar la vulneración a la cadena de custodia, presentó la misma *deficiencia* en la formulación de agravios y aportación de pruebas, que en lo relativo a las casillas con “inconsistencias”; además, de que dicho tribunal contaba con mayores elementos probatorios para resolver y, en su caso, reconstruir los resultados.

● **Motivos de mi disenso con la sentencia aprobada.**

En primer lugar, es de advertir que los planteamientos que se formularon en esta instancia fueron dirigidos a controvertir la nulidad de una elección constitucional decretada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, respecto del ayuntamiento de Tlaquiltenango.

Importa destacar que, como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto**⁵⁷. Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios constitucionales.

Ello porque en términos del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, **auténticas** y periódicas, e impone como requisito indispensable

⁵⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-9469/2024.

que el sufragio de la ciudadanía sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.

Dicho precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme al marco constitucional que rige nuestro país, la autenticidad del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que la ciudadanía elige libremente, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de la ciudadanía, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de la ciudadanía, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

Caso concreto.

En la especie, discrepo de la conclusión a la que arribó la mayoría; ya que contrario a lo que sostuvieron, el Tribunal responsable no incurrió en una suplencia *defectuosa* de la demanda local presentada por el partido MORENA.

Ello, ya que, como se advierte de la revisión del contenido de esa demanda, el análisis efectuado por dicho órgano jurisdiccional partió de un estudio exhaustivo de los planteamientos que se formularon en esa instancia.

Lo anterior, sin que la propuesta aprobada por la mayoría lograra evidenciar que la conclusión a la que arribó el Tribunal local se apartara del marco constitucional y legal para anular una elección,



en el contexto de la actualización de la violación al principio de certeza, el cual debe prevalecer en todas las elecciones, tal como se desprende de lo siguiente:

Para explicar lo anterior, considero indispensable iniciar señalando que, desde mi perspectiva la premisa en que se sustentó el proyecto relativa a que el tribunal local incurrió una **excesiva suplencia de la demanda primigenia**, no quedó plenamente demostrada para derrotar la decisión esencial formulada por la responsable, en la que estimó claramente transgredidos los principios de certeza ante el acreditamiento de irregularidades en diversas casillas sobre la integridad de los paquetes electorales, así como la sustracción indebida en otras once casillas, lo que le llevó a la determinación contundente de anular el proceso electivo.

De la lectura de la demanda primigenia, es dable advertir que ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos sí se formularon agravios de manera directa, que sirvieron de base para que dicho órgano jurisdiccional local procediera al análisis que sirvió de base para la declaratoria de nulidad y que como se ve esencialmente, se obtuvo de dos aristas fundamentales:

- a. La vulneración a la paquetería electoral previo al cómputo de los resultados, y,**
- b. La vulneración de la cadena de custodia de diversos paquetes.**

En efecto de la demanda presentada por el partido político actor de la instancia local, se advierte que sus agravios fueron encaminados a justificar dos aspectos torales: la nulidad de casillas y la nulidad de la elección, por existir irregularidades graves, dolosas y determinantes.

Lo anterior, lo sustentó en términos de los artículos 41, base VI de la Constitución Federal, 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 376, fracciones II, XI, y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estados de Morelos.⁵⁸

Incluso, el partido actor primigenio, en su primer agravio insertó un cuadro en el que advirtió las irregularidades graves que consideró existieron en las 52 (cincuenta y dos) casillas, es decir, sí realizó planteamientos dirigidos a cuestionar y hacer valer las irregularidades que se actualizaron en cada una de ellas.

En adición, es importante destacar que, en el segundo de sus agravios el partido actor primigenio resaltó algunas otras inconsistencias que en su concepto se actualizaban, en 47

⁵⁸ **Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...



(cuarenta y siete) de las 52 (cincuenta y dos) casillas totales de la elección.

Es importante señalar que además de lo anterior, el partido político actor, en la instancia primigenia fue enfático al resaltar el extravío de diversos paquetes electorales, los cuales aparecieron en forma posterior en el Consejo Electoral Distrital XI, con cabecera en Jojutla, Morelos.

Así, su planteamiento sí se dirigió además a evidenciar una vulneración o ruptura a la cadena de custodia, lo que cabe decir, en su agravio focalizó de manera precisa hacia 21 (veintiún) casillas.

Así, desde mi perspectiva, el Tribunal local analizó los agravios, tanto los relacionados con las irregularidades en los paquetes electorales así como la vulneración a la cadena de custodia, en una necesaria correlación y respuesta con los planteamientos identificados en la demanda primigenia del partido MORENA, esto es, no se trató de una excesiva suplencia, sino que se dirigió a revisar si se había vulnerado integralmente el principio de certeza a partir de las aristas que han sido enunciadas.

a. La vulneración a la paquetería electoral previo al cómputo de los resultados.

En cuanto a esta temática, el Tribunal local arribó a la conclusión de que 20 (veinte) paquetes fueron vulnerados previo al cómputo de sus resultados, los cuales se ilustran en la tabla siguiente:⁵⁹

1	734 B1
2	734 C2

⁵⁹ De esas 20 (veinte) casillas, 5 (cinco) fueron encontradas en el Consejo Electoral Distrital XI -las cuales como precisé en líneas anteriores, considero se vulneró la cadena de custodia-.

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

3	735 C1
4	735 C2
5	737 B1
6	738 B1
7	738 C1
8	738 C2
9	738 S1
10	739 B1
11	739 C2
12	740 C1
13	741 C2
14	745 B1
15	746 B1
16	749 B1
17	749 C1
18	751 B1
19	752 B1
20	753 B1

Para arribar a la conclusión anterior, el Tribunal local emprendió un análisis de las 52 (cincuenta y dos) casillas impugnadas por la vulneración a la paquetería electoral, esto a partir de los planteamientos que formuló el partido MORENA en la instancia local, en el que hizo valer diversas inconsistencias -entre otras cuestiones- por: **faltas de firmas y sellos en los paquetes; documentación incompleta; paquetes vacíos; inconsistencia en datos, esto es, identificó que los paquetes fueron vulnerados.**



Así, el partido actor, en su demanda local indicó que las inconsistencias detectadas afectaban el resultado y conteo de la elección, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5% (cinco por ciento), por lo que se transgredieron los principios de certeza, objetividad y legalidad.

Ahora bien, de la documentación allegada al expediente el Tribunal local encontró que en las 20 (veinte) de las 52 (cincuenta y dos) casillas, de la documentación allegada al Tribunal local, **se observó que fueron vulnerados los paquetes electorales, al haber existido muestras de alteración -esto previo a su cómputo-**.

En ese sentido, considero que el Tribunal local de manera correcta tuvo por actualizada la vulneración a esas 20 (veinte) casillas, ya que efectivamente de la revisión de las constancias del expediente se puede arribar a la conclusión de que los veinte paquetes electorales evidenciaron muestras de alteración, tal como se desprende del desahogo de los requerimientos que formuló el Tribunal responsable en la instancia local, entre los que destacan:

a. Registro de la paquetería electoral en el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

121 06

impepac PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS (Marque con X) DISTRITO: XI MUNICIPIO: Tlaquiltenango

Siendo las 04 : 15 PM horas del día 03 de junio de 24, lo o el C. Viridiana Nava Ocampo, quien participó como CAEL de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento, conforme al Artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TIPO DE ELECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
<input type="checkbox"/> GOBERNATURA <input type="checkbox"/> DIPUTACIONES <input type="checkbox"/> AYUNTAMIENTO	735 C2	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal Imepac

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital

Zac Viridiana Nava Ocampo Nombre y firma

Leticia Escobar Hedina Nombre y firma

Marcar lo que corresponda:

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL CONSEJO DISTRITAL

127 DL

impepac PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS (Marque con X) DISTRITO: XI MUNICIPIO: Tlaquiltenango

Siendo las 01 : 28 PM horas del día 03 de junio de 24, lo o el C. Alejandra Hernández Castiño, quien participó como CAEL de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento, conforme al Artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TIPO DE ELECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
<input type="checkbox"/> GOBERNATURA <input type="checkbox"/> DIPUTACIONES <input type="checkbox"/> AYUNTAMIENTO	739 B1	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal Imepac

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital

Alejandra Hernández Castiño Nombre y firma

Leticia Escobar Medina Nombre y firma

Marcar lo que corresponda:

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL CONSEJO DISTRITAL

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

741 C2 2:

impepac PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS DISTRITO: XI MUNICIPIO: Tlaquiltenango

Siendo las 03:25 PM horas del día 03 de junio de 24, la o el c. Cristian Hernandez Santos, quien participó como CAEL de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento, conforme al Artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TIPO DE ELECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
<input type="checkbox"/> GUBERNATURA <input checked="" type="checkbox"/> DIPUTACIONES <input type="checkbox"/> AYUNTAMIENTO	741 C2	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

Entrega: Funcionaria de casilla Personal Impepac

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital

Nombre y firma: Cristian V. de [Firma] Leticia Escobar Medina [Firma]

Marcar lo que corresponda:
DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL CONSEJO DISTRITAL

Así, las alteraciones en la paquetería electoral, se ve reforzado por lo manifestado por el propio Consejo Electoral Municipal de Tlaquiltenango, así como por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en los informes que remitieron en cumplimiento a los requerimientos que le formuló el Tribunal local, en los que puede observarse que algunos de esos paquetes fueron recibidos sin firma, sin cinta, sin actas del PREP e incluso con la bolsa por fuera, de ahí que desde mi perspectiva, no existe dudas de que esas muestras de alteración se dieron en al menos 20 (veinte) paquetes electorales que señaló dicho Tribunal en su resolución impugnada.

Es importante invocar al efecto, la jurisprudencia 7/2000, de este tribunal electoral que lleva por título **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, criterio en el que se pone de manifiesto que las muestras de alteración que se presentan en los paquetes electorales, al menos generan una presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la elección y entonces deviene razonable que ese aspecto constituya



un elemento a considerar para la actualización de una causa genérica de la nulidad de la votación recibida, como aconteció en la especie.

b. Vulneración de la cadena de custodia de diversos paquetes.

Pero adicionalmente a lo anterior, aprecio que, desde el escrito de demanda primigenia, la parte actora fue muy clara al señalar que en el presente caso no sólo se advirtieron muestras de alteración en algunos de los paquetes electorales, sino que además en la especie se vulneró la cadena de custodia.

Para concretar ese punto, el actor pormenorizó los aspectos siguientes:

- a. Que no se actuó diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.
- b. Que no se realizaron todas las acciones -generalmente establecidas en protocolos y lineamientos- para tratar diligentemente y así, no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.
- c. Que no se adoptaron medidas jurídicas y materiales que resultaran necesarias y eficaces para que los paquetes electorales fueran resguardados y conservados con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demandaba el caso.
- d. También señaló que no se hizo constar la fecha, hora y el estado en que se encontraban los sellos de resguardo de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales

- e. Que también se omitió realizar en la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral que el estado que guardaban los paquetes electorales.

Adicionó el partido actor que el Consejo Municipal fue omiso también en documentar fehacientemente todos los actos que se compusieron en el traslado a sede distinta, incluyendo las personas o funcionarios que participaron en ellos.

- Respecto de este punto, sostuvo que debió haberse hecho constar fecha, hora y el estado en que se encontraban los sellos de resguardo de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción, además hacer constar el personal que estuvo a cargo del resguardo.
- Durante la extracción de los paquetes no se hizo constar el estado que guarda cada uno ni tampoco se estableció si existieron muestras de alteración y violación conforme fueron ingresados al vehículo de transporte, sin precisar si el vehículo era de transportación oficial.
- Refirió también que se omitió documentar la fecha y hora en que concluyó el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicio de la ruta de traslado, así como la precisión de los vehículos que acompañaron el traslado, como de custodia, como de las representaciones políticas respectivas.
- Al llegar los paquetes electorales, se omitió hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos, sí como la hora de entrega de los paquetes y el nombre de quien participó en el traslado y en su extracción.



Ahora bien, no pasa inadvertido que MORENA en su agravio tercero, fue claro al señalar que se había vulnerado la cadena de custodia de las siguientes 21 (veintiún) casillas: 734 B, 734 C2, 736 C1, 737 B, 737 E2, 739 B, 739 C1, 740 B, 740 C2, 741 C1, 744 B, 749 B, 745 E1, 745 E2, 749 B, 749 C1, 750 B, 751 B, 752 B, 754 B y 755 B (mismas que se fueron a recuento).

Por su parte, el Tribunal local si bien le fue planteada la vulneración de 21 (veintiún) casillas, únicamente llegó a la conclusión que se había vulnerado la cadena de custodia de 11 (once) casillas, que fueron: 734 C2, 736 C1, 737 B, 737 E2, 739 B, 740 B y 749 B.⁶⁰

Es así, como el Tribunal local tuvo elementos válidos para considerar que efectivamente se vulneró la cadena de custodia, porque en realidad, se advierte que al momento en que se recibieron los 11 (once) paquetes electorales no se cumplió efectivamente con el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales ente el INE y el IMPEPAC, recibidos en un órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*.

Por lo explicado con anterioridad, estimo que la acreditación de la vulneración a la cadena de custodia respecto de esos 11 (once) paquetes estaba plenamente acreditada.

Lo anterior, porque durante la sesión de cómputo distrital acudió personal del municipal a pedirle los paquetes que le faltaban, sin que se desprenda que durante el tiempo que se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital se advierta que la bodega del consejo

⁶⁰ Lo anterior, sin que pase inadvertido que el Tribunal local advirtió la vulneración a la cadena de custodia de 4 (cuatro) casillas, que no se identificaron en el agravio tercero de la demanda, a saber: (739 C2, 741 B, 742 C1 y 744 B).

distrital haya permanecido sellada ni obra la constancia correspondiente que así lo acredite.

Cabe destacar que, al haber recibido la paquetería electoral, un órgano distinto al competente, se tuvieron que haber tomado medidas especiales establecidas en el protocolo referido; sin que de la documentación que obra en el expediente se advierta que se haya cumplido con tal obligación.

Los elementos anteriores, que podemos identificar como la alteración patente de los paquetes y acreditamiento de la vulneración de la cadena de custodia, al menos en los paquetes señalados, devienen suficientes para arribar a la conclusión que asumió el Tribunal local, puesto que al conjuntarse ambos aspectos, devino acertado que el Tribunal local haya tenido por actualizada en la resolución impugnada⁶¹, la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 377, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el estado de Morelos⁶², ya que efectivamente, de lo anterior, se puede observar que:

1. En 11 (once) paquetes se vulneró la cadena de custodia; por tanto, los resultados que se obtuvieron a partir del recuento de tales casillas no podían generar certidumbre de su veracidad.
2. Lo mismo acontece con las otras 20 (veinte) casillas en las que se detectaron que los paquetes electorales fueron

⁶¹ Página 52 de la resolución impugnada.

⁶² Artículo 377. Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate;



alterados, de los cuales 15 (quince) fueron recontados, por lo que sus resultados no resultaban de la entidad suficiente para generar certidumbre respecto de los resultados electorales.

De igual manera, no pasa inadvertido que, los planteamientos que formularon en esta instancia federal, las partes actoras de los juicios de revisión (SCM-JRC-263/2024 y de la ciudadanía (SCM-JDC-2380/2024, SCM-JDC-2385/2024 y SDCM-JDC-2387/2024), no lograba derrotar las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, a partir de la revisión exhaustiva de la documentación que se allegó al expediente.

En efecto, en la resolución impugnada sostuvo que, para abordar el análisis de los agravios en los que **se puso en duda la certeza de la votación computada**, se tendría que revisar la siguiente documentación:

- Recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.
- Acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha dos de junio.
- Registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023-2024.
- Informe de autoridad de fecha veinticuatro de agosto relativo a la información asentada en los tres documentos citados.

Con base en la revisión a esa documentación, el Tribunal local advirtió, en un cuadro esquemático, las inconsistencias que existieron en 20 (veinte casillas) de las 52 (cincuenta y dos) totales; respecto de las cuales destacó que en esas 20 (veinte casillas) tenían muestras de alteración, lo que pudo corroborar con el listado de registro de paquetes, como con los recibos de recepción.

A partir de ello, el Tribunal local concluyó que en las casillas 734 básica, 734 contigua 2, 737 básica y 753 básica, si bien los recibos de entrega decían sin muestras de alteración; lo cierto era que en

el “Registro de paquetes Morelos” y el “Acta de sesión permanente de la jornada electoral” era coincidentes en que hubieron muestras de alteración en los paquetes electorales, ya que no contaban con la documentación correspondiente, y no contaban con firmas, sellos etiquetas o cintas de seguridad.

Destacó que respecto la casilla 735 contigua 1, el recibo de entrega de la paquetería electoral no especificó el estado en que llegó el paquete; sin embargo, del “Registro de paquetes Morelos” y el “Acta de sesión permanente de la jornada electoral” observó que se evidenció que ese paquete tenía muestras de alteración, ya que además de no contar con los sellos, etiquetas y cinta de seguridad el paquete llegó abierto.

En lo respecto a la casilla 735 contigua 2, el Tribunal local destacó que el registro de paquetes Morelos no advirtió algún signo de alteración; sin embargo, del recibo del paquete y el acta de sesión permanente de la jornada electoral eran coincidentes en que el paquete llegó con muestras de alteración, además de no contar con firmas ni etiquetas de seguridad.

En lo relativo a la casilla 739 básica, en la resolución impugnada se advirtió que el registro de paquetes Morelos indicó que no tenía alteración; sin embargo, del recibo del paquete y el acta de sesión permanente de la jornada electoral eran coincidentes en que el paquete llegó con muestras de alteración, además de no contar con firmas, sellos etiquetas, ni con cita de seguridad.

En lo relativo a la casilla 739 contigua 2, el Tribunal responsable destacó que el recibo indicó que no llegó con muestras de alteración; sin embargo, el registro de paquetes indicó que sí llegó con muestras de alteración y que del acta de la sesión permanente de la jornada electoral indicó que los materiales que obraba en el paquete no correspondían.



En lo relativo a la casilla 740 contigua 1, la documentación se entregó en una sola urna, con los sufragios expuestos, sin cinta, sin sellos, sin firmas, totalmente expuestos.

Respecto de las casillas 746 básica y 749 básica, se destacó que de la documentación que se comparó, se pudo advertir que los paquetes llegaron con muestras de alteración, sin firmas, sin sellos, sin cinta, y sin etiqueta de seguridad, por lo cual se evidenció que dichos paquetes fueron vulnerados previo a su llegada.

En lo tocante a las casillas 751 básica y 752 básica, el Tribunal local concluyó que del registro de paquetes Morelos, se observó que dichos paquetes tenían muestras de alteración y que en sus rubros eran coincidentes que no tenían firmas, ni cinta de seguridad.

Por cuanto hace a la casilla 749 contigua 1, en la resolución impugnada se destacó que del acta de sesión permanente de la jornada electoral se desprendía que el paquete llegó con muestras de alteración, sin firmas y sin etiqueta de seguridad, lo cual le permitió concluir que el paquete fue vulnerado.

Con relación a la casilla 741 contigua 2, se destacó que del acta de la sesión permanente de la jornada electoral se observó que el paquete llegó sin material, no contenía etiqueta de seguridad, lo que generaba duda sobre la veracidad del recibo y por tanto de la inviolabilidad del paquete.

En lo relativo a la casilla 745, en la resolución impugnada se señaló que el registro de paquetes advirtió que contenía muestras de alteración, no tenía firmas, etiquetas; por tanto, se concluyó que del contraste de la documentación allegada (recibo de documentación e informe rendido por la autoridad responsable en

la instancia local) se cuestionaba la veracidad del recibo de la documentación.

Finalmente, respecto de las casillas 738 básica, 738 contigua 1, 738 contigua 2 y 738 S1, señaló que del recibo de paquetes se advirtió que tenían muestras de alteración, no contenía firma, etiquetas ni cinta de seguridad.

En ese orden se puede advertir que el Tribunal local de manera puntual identificó caso por caso, cómo es que se evidenciaron muestras de alteración en los 20 (veinte) paquetes citados; sin que en las demandas se logre derrotar tales conclusiones, pues solamente de manera dogmática sostienen que:

- El Tribunal actuó de manera parcial con MORENA.
- La resolución impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación.
- Los paquetes electorales sí contenía firmas, sellos, etiquetas o cintas de seguridad.
- Que la indebida integración en el paquete electoral no puede significar la nulidad de la elección, si en el cómputo no existen discrepancias o irregularidades, pues para dar la nulidad de una votación recibida en casilla depende de múltiples factores.
- Las bolsas se encontraban correctamente selladas con la cinta de seguridad correspondientes, como se advierte del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral y con el acta de cómputo del cinco de junio en la cual se verificó y se hizo el recuento de los votos.
- Había coincidencia entre las actas de escrutinio y las de recuento con solo algunas imprecisiones numéricas.
- No se cuestionó la autenticidad ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo.
- No existen pruebas de las posibles irregularidades hayan comprometido la autenticidad de los votos o generado una ventaja indebida a alguna de las fuerzas políticas.

Así, me parece que la propuesta aprobada por la mayoría abordó los planteamientos de inconformidad, a partir de un supuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

defectuoso análisis de los agravios por parte del Tribunal local; y, en la posibilidad de poder recomponer la votación, a partir de las actas de escrutinio y cómputo.

Pese a lo anterior, desde mi perspectiva, de acuerdo a una revisión exhaustiva de las constancias de origen, lo concluido en el proyecto aprobado no logró derrotar los hechos demostrados por el Tribunal local, como lo es lo relativo a que **las muestras de alteración de la documentación fueron de la entidad suficiente como para dotar de certeza al resultado de la votación, esto pues la muestra de alteración de la documentación electoral fue realizada en forma previa al recuento de la votación.**

De ahí que efectivamente, no podía dotarse de certeza a los resultados del cómputo -y que ahora darán sustento a la validez de la elección, con motivo de la decisión adoptada por la mayoría-; esto porque partieron de inconsistencias que se dieron en un número importante de la paquetería electoral (50%), lo que a la postre vulneraba la certeza de tales resultados, ante la falta de integridad de dicha paquetería.

La conclusión a la que arribo es acorde al criterio de la Sala Superior sustentado en la tesis LXII/2024 de rubro: **INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECuento TOTAL DE LA VOTACIÓN.**

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que cuando existen elementos suficientes para considerar que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral es inviable el recuento total de la votación respecto de documentación electoral cuya certeza está en entredicho, ya que no existe certeza de que los votos contenidos en los paquetes sobre los cuales se pretende hacer un nuevo escrutinio y cómputo reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Así, en el caso concreto, el Tribunal local detectó la vulneración a la paquetería electoral de 20 (veinte casillas); lo cual quedó demostrado y justificado a partir de la documentación, que no logra desvirtuar en su demanda las partes promoventes de los presentes juicios federales; de este modo es que la elección fue comprometida y carece de certeza, por lo que era posible llevar a cabo un recuento de la votación respecto de documentación electoral cuya certeza estaba en entredicho.

En vista de lo anterior, considero que lo conducente era confirmar la resolución impugnada, debido a que las inconsistencias en la paquetería electoral detectada, fueron suficientes para impedir que se obtuviera un resultado confiable de la elección, ya que en 26 (veintiséis) casillas se advirtieron irregularidades que pusieron en duda el resultado de la elección, lo cual representa más del 30% (treinta por ciento); esto es, un 50% (cincuenta por ciento) del total de la casillas de la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Cabe destacar que, desde mi perspectiva, uno de los deberes que corresponden a todo órgano jurisdiccional es desentrañar la real pretensión que tiene la parte actora en todos sus planteamientos; y, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, resolver en el fondo la cuestión debatida, prescindiendo del exceso de rigorismos procedimentales; puesto que únicamente de esa manera es dable asumir una solución apegada al principio de **acceso efectivo a la jurisdicción**.

Por lo anterior, ante las evidentes irregularidades del proceso electivo en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, me parece que nos debimos decantar por confirmar la nulidad de la elección a la que concluyó el Tribunal local, de tal forma que se purguen los vicios que existieron en dicho proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-263/2024
y acumulados

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.